

Anexo II (a)

**DECRETO 211/2018, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS** (Orden cronológico):

**TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES**

<b>Nº de orden</b>	<b>Denominación del documento</b>
1	Diligencia consulta publica previa
2	Memoria justificativa
3	Memoria económica
4	Informe de Evaluación de Impacto de Género
5	Test de la Competencia
6	Memoria derechos de la infancia
7	Memoria cargas administrativas
8	Acuerdo de inicio
9	Informe de la Unidad de Igualdad de Género
10	Informe del Instituto de Estadística y Cartografía
11	Informe de la D.G. de Presupuestos
12	Informe de la D.G. Planificación y Evaluación
13	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
14	Informe de la D.G. de Infancia y Familias
15	Informe resultado del trámite de audiencia
16	Informe valoración de alegaciones del trámite de audiencia
17	Memoria complementaria
18	Memoria del cumplimiento de principios de buena regulación
19	Informe de la Secretaría General Técnica
20	Informe del Consejo de Defensa de la Competencia
21	Informe del Gabinete Jurídico
22	Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía
23	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía



<b>Código:</b>	KWMFJ838PFIRMASv3eumemAKpZ4e92	<b>Fecha</b>	21/11/2018
<b>Firmado Por</b>	ISABEL MAYO LOPEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/2



En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

Sevilla, a 21 de noviembre 2018

Fdo.: Isabel Mayo López  
Viceconsejera de Justicia e Interior



<b>Código:</b>	KWMFJ838PFIRMASv3eumemAKpZ4e92	<b>Fecha</b>	21/11/2018
<b>Firmado Por</b>	ISABEL MAYO LOPEZ		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/2



**MARÍA FRANCISCA TRUJILLO MESA, JEFA DE SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN**

**CERTIFICA**

Que de acuerdo con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha publicado en el Portal Web de la Consejería de Justicia e Interior la consulta pública previa referente al [Proyecto de Reglamento referido a la modificación del Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero](#) desde el 22/02/2017 a 14/03/2017, sin que se haya recibido aportación alguna a través de la cuenta de correo [participa.cji@juntadeandalucia.es](mailto:participa.cji@juntadeandalucia.es), habilitada al efecto.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se firma la presente certificación.



Código Seguro de verificación: zIDxX7Zh6kTo9THqaUavGw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA FRANCISCA TRUJILLO MESA		FECHA	16/03/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	zIDxX7Zh6kTo9THqaUavGw==	PÁGINA	1/1
				
zIDxX7Zh6kTo9THqaUavGw==				

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO.**

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en en el encabezamiento:

**I. JUICIO DE OPORTUNIDAD Y ORDENACIÓN DEL PROYECTO**

El Decreto 10/2003, de 28 de enero, por le que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, regula procedimientos de autorización previa de condiciones específicas de admisión en establecimientos públicos y de reventa de entradas y localidades, que han de ser sustituidos por medios de control administrativa mas adecuados, para adaptarlos a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Asimismo, mediante Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054, el Parlamento de Andalucía ha instado al Consejo de Gobierno a que se revisen y modifiquen cuantas normas sean precisas, para posibilitar el acceso a personas menores de 16 años a las actividades culturales que tienen vetadas en ciertos establecimientos públicos, lo que también conlleva la revisión del Reglamento en ese sentido.

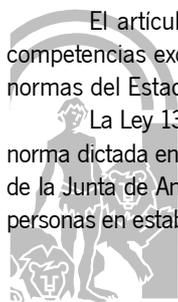
Finalmente, la detección de la existencia de escuelas infantiles ilegales que funcionan amparadas en establecimientos de actividades recreativas para menores, hace necesario revisar el marco de acceso y permanencia de menores de tres años en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, para solucionar esa problemática.

Todo ello fundamenta y justifica la existencia de una razón de interés general para abordar la modificación de este Reglamento.

**II. JUICIO DE LEGALIDAD**

El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las normas del Estado.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, atribuye en el artículo 5.5 a la Administración de la Junta de Andalucía, la facultad de establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de personas en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.



Código Seguro de verificación: ZJ/1EExT6p1MsFGoDyKckg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4
 ZJ/1EExT6p1MsFGoDyKckg==			

Sobre la base de dichas competencias, se aprobó el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

El vigente marco competencial establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre y el hecho de que se trata de una modificación parcial del Reglamento justifican su tramitación como disposición de carácter general con rango de decreto y su consiguiente aprobación por el Consejo de Gobierno.

### **III. CONTENIDO GLOBAL DE LA DISPOSICIÓN.**

El proyecto de decreto modifica parcialmente el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, para introducir la declaración responsable ante el municipio para establecer condiciones específicas de admisión permitidas en la norma, y ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía para proceder a la reventa de entradas y localidades.

La elección de la declaración responsable frente a la comunicación previa o libre acceso, se justifica por la razón de interés general de protección de las personas consumidoras.

Se aborda también una importante y novedosa modificación en materia de acceso y permanencia de menores de tres años en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, introduciendo la exigencia de la constante presencia de un adulto responsable durante la estancia del menor en el establecimiento, que no sea personal del propio centro, con la finalidad esencial, por motivos de protección de la infancia, de evitar la existencia de escuelas infantiles ilegales que en fraude de ley, se enmascaran en establecimientos de actividades recreativas, sin contar con la preceptiva autorización de la Administración Educativa, tal y como exige la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, ni cumplir con los requisitos previstos en la normativa reguladora de la ordenación de las enseñanzas y centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.

También se posibilita que las personas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas, puedan condicionar el acceso de menores de 16 años a los establecimientos públicos, a que vayan acompañados de un adulto, así como permitir puntualmente el acceso a menores de 18 o de 16 años en establecimientos de hostelería y esparcimiento en los que habitualmente están prohibidas su entrada y permanencia, cuando en los mismos se celebren conciertos de música o actuaciones en directo, siempre que esté debidamente publicitado por el organizador y comunicado al municipio, dando respuesta así a las peticiones recogidas en la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía 10-15/PNLP-000054, por la que el Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a que se modifique este aspecto concreto.

Para introducir estas modificaciones se les da nueva redacción a los artículos 3 "*Menores de edad*", 4 "*Derecho de Admisión*", 8 "*Régimen para el establecimiento de condiciones específicas de admisión*", 9 "*Publicidad*", 21 "*Venta comisionada o reventa de entradas o localidades*" y 25 "*Graduación de la sanción y medidas provisionales*" del Reglamento General de la Admisión de Personas.

Asimismo, para dotar al texto de la coherencia necesaria se modifican parcialmente el párrafo b) del artículo 1.1, el apartado 2 del artículo 2, el párrafo f) del artículo 6, el apartado 1 y párrafo h) del apartado 2 del artículo 7, el artículo 11.1 y el apartado 5 del artículo 23 del Reglamento.

Finalmente, se introducen una disposición transitoria relativa a la publicación de los modelos oficiales de declaraciones responsables para el establecimiento de condiciones de admisión y la venta comisionada o reventa de entradas y localidades, y dos disposiciones finales relativas al desarrollo normativo y a la entrada en vigor de la norma respectivamente.

### **IV. ACTUACIONES PREVIAS Y TRÁMITE DE AUDIENCIA.**

Dado el carácter reglamentario de esta norma, se ha dado cumplimiento en el proceso de elaboración del presente borrador, a la exigencia establecida en la Disposición Final Primera de la Ley



Código Seguro de verificación: ZJ/1EEExT6p1MsFGoDykCkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/">https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es ZJ/1EEExT6p1MsFGoDykCkg==	PÁGINA	2/4
 ZJ/1EEExT6p1MsFGoDykCkg==			

13/1999, respecto de la creación y participación de los grupos de trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas, incluyendo a los municipios andaluces.

También se ha cumplimentado la consulta previa a la ciudadanía prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante publicación en el Portal Web de la Consejería de Justicia e Interior del anuncio de la elaboración de un Proyecto de Decreto por el que se modifique parcialmente el Reglamento General de la Admisión de Personas.

Sin perjuicio de lo anterior, en la tramitación normativa se tendrá en cuenta la opinión de los órganos de representación, relación, colaboración y coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y de los municipios andaluces, y se dará audiencia a la ciudadanía, a través de las siguientes entidades y organizaciones que representan sus intereses a nivel empresarial, sindical, de personas consumidoras y vecinal.

- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT-Andalucía).
- Confederación Sindical Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO- Andalucía).
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa "AlÁndalus".
- Unión de Consumidores de Andalucía (UCE).
- Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA).
- Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía (CAVA).

En aplicación del artículo 45 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), en aras de complementar el citado trámite de audiencia, para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan conocer el proyecto y exponer su parecer razonado, se someterá la norma a información pública, mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, se ha considerado que, durante su tramitación, han de ser recabados los **informes preceptivos** que a continuación se relacionan:

- Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Justicia e Interior. Artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos. Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera y Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación. Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Informe de la Dirección General de Infancia y Familias a la Evaluación del Enfoque en los Derechos de la Infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia en los proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- Informe de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, de conformidad con lo previsto artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía y en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Código Seguro de verificación: ZJ/1EEExT6p1MsFGoDyKcKg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es ZJ/1EEExT6p1MsFGoDyKcKg==	PÁGINA	3/4
 ZJ/1EEExT6p1MsFGoDyKcKg==			

- Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Artículo 30 h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía y Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- Por otro lado, resulta de interés solicitar informe a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, a través de sus Viceconsejerías, para que emitan su parecer razonado en relación con el ámbito de las funciones y competencias asignadas a cada una de ellas.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior. Artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Artículo 78.2 g) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
- Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Artículo 17 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, y su Reglamento de desarrollo.

#### **V. EXIGENCIAS TÉCNICAS.**

La norma proyectada no requiere para su implantación cobertura tecnológica específica, ni adaptación, creación o mejora de aplicaciones informáticas.

#### **VII. REPERCUSIÓN EN LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, este Centro Directivo considera que la materia relativa al acceso y permanencia de menores en establecimientos públicos, repercute sobre los derechos de los niños y niñas, por lo que nos remitimos a lo recogido en la memoria que pone de manifiesto cómo afecta la aplicación de la norma a los menores de edad, que será remitida al Centro Directivo competente en materia de Infancia para la emisión del informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.

EL DIRECTOR GENERAL

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo. Demetrio Pérez Carretero

Fdo. Fernando Jaldo Alba

Código Seguro de verificación: ZJ/1EExT6p1MsFGoDykCkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



ZJ/1EExT6p1MsFGoDykCkg==

## MEMORIA ECONÓMICA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO.

A los efectos previstos en el artículo 43.2) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico - financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico - financiero en referencia al proyecto de disposición citado en el encabezamiento, se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económico - financiera del mencionado proyecto, tiene como resultado un **valor económico igual a cero** en todos los apartados de los **Anexos I a IV** referidos en la **Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.**

La propia justificación y razón de ser de este proyecto normativo indican que su promulgación no va a suponer incremento ni modificación del gasto en ninguno de los Capítulos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, ya que no introduce medida alguna que suponga nueva inversión o ampliación presupuestaria.

VºBº

EL DIRECTOR GENERAL

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo. Demetrio Pérez Carretero

Fdo. Fernando Jaldo Alba



Código Seguro de verificación:fgEFux11Qmw5UNUmDnw61Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
	fgEFux11Qmw5UNUmDnw61Q==		



fgEFux11Qmw5UNUmDnw61Q==









**EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

1. DENOMINACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO.**

2. CONTEXTO LEGISLATIVO QUE PRESCRIBE LA OBLIGATORIEDAD DE ELABORAR LOS INFORMES DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

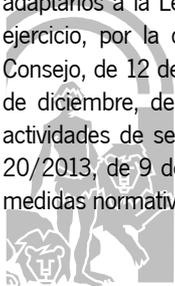
En virtud de lo establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como posteriormente en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su artículo 6.2, todas las Consejerías y Centros Directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un informe de impacto en el que se valore el impacto que pueden causar las mismas tras su aprobación. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la emisión del informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.

3. OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIEN VA DIRIGIDO EL MISMO

De conformidad con lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil realiza el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que este proyecto pudiera causar, y lo remitirá a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Justicia e Interior, con la finalidad de que ésta realice las observaciones pertinentes y las remita de nuevo al centro directivo que suscribe para la modificación de la norma, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma. Una vez realizado este trámite, se realizará un informe de valoración a sus observaciones. De toda esta actuación se remitirá copia al Instituto Andaluz de la Mujer.

3.1. OBJETO.

El Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, regula procedimientos de autorización previa de condiciones específicas de admisión en establecimientos públicos y de reventa de entradas y localidades, que han de ser sustituidos por medios de control administrativa mas adecuados, para adaptarlos a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.



Código Seguro de verificación:EOXt/m191NFyACLULFWuQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3
 EOXt/m191NFyACLULFWuQQ==			

Asimismo, mediante Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054, el Parlamento de Andalucía ha instado al Consejo de Gobierno a que se revisen y modifiquen cuantas normas sean precisas, para posibilitar el acceso a personas menores de 16 años a las actividades culturales que tienen vetadas en ciertos establecimientos públicos, lo que también conlleva la revisión del Reglamento en ese sentido.

Finalmente, la detección de la existencia de escuelas infantiles ilegales que funcionan amparadas en establecimientos de actividades recreativas para menores, hace necesario revisar el marco de acceso y permanencia de menores de tres años en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, para solucionar esa problemática.

Todo ello fundamenta y justifica la existencia de una razón de interés general para abordar la modificación de este Reglamento.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO EN LA NORMA**

Debemos identificar si los dos proyectos proyectos objeto de esta Evaluación son pertinentes o no a la integración del enfoque de género, o lo que es lo mismo, si las normas en cuestión es susceptible o no de incidir sobre las desigualdades de hombres y mujeres. Para ello, debemos responder una serie de cuestiones

En caso de ser afirmativa la respuesta a las preguntas 2 y/o 3, este proyecto de Decreto sería pertinente al género, por lo que habría que valorar si su aplicación puede conllevar la generación o reproducción de desigualdades de género y, por ello, desarrollar las medidas compensatorias necesarias para reducir y eliminar esas desigualdades:

1. *¿Afecta directa o indirectamente a personas, físicas, jurídicas u órganos colegiados?*
2. *¿Influye en el acceso y/o en el control de los recursos? Puede influir en la modificación de la situación y/o posición social de mujeres y hombres, perjudicándola o mejorándola?*
3. *¿Influye en la modificación del rol de género y en los modelos estereotipados que impone sobre mujeres y hombres?*

Consideramos que la respuesta es negativa a las preguntas 2 y 3. Por todo ello, se considera este proyecto normativo

NO PERTINENTE AL GÉNERO

Por materias, resultan de aplicación las siguientes disposiciones legales:

- Sobre **transversalidad del principio de igualdad**: Artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.
- **Objetivo de igualdad por razón de género**: Artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.
- **Evaluación de Impacto de Género**: Artículo 114 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, artículo 45 de la Ley 6/2006, artículo 6 de la Ley 12/2007, y Decreto 17/2012, de 7 de febrero.
- **Datos desagregados por sexo**: Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.
- **Estudios y estadísticas con perspectivas de género**: Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.



2

Código Seguro de verificación:EOXt/m191NFyACLULFWuQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3
	EOXt/m191NFyACLULFWuQQ==		
			
EOXt/m191NFyACLULFWuQQ==			

- **Presencia equilibrada de hombres y mujeres:** Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- **Contratación y subvenciones públicas:** Artículo 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Artículos 60, 117 y 118 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- **Lenguaje administrativo no sexista:** Artículos 4.10 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre. Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.
- **Imagen pública, información y publicidad no sexista:** Artículo 4, 10 y 57 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

No obstante, en el momento de apertura del trámite de audiencia a las organizaciones representativas de los intereses sociales en la materia que regula este proyecto de Decreto, se les solicitará también la opinión que al respecto tengan las áreas de igualdad de género de las mismas.

Por último, en cuanto a la eliminación del lenguaje sexista, el proyecto de Decreto se ha intentado adecuar al Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, asegurando que el lenguaje utilizado facilite la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres, en todos los aspectos tratados, lo que facilitará a su vez la comprensión de las situaciones concretas de unas y otros que puedan ser motivo de desigualdades.

VºBº

**EL DIRECTOR GENERAL**

Fdo. Demetrio Pérez Carretero

**EL CONSEJERO TÉCNICO**

Fdo. Fernando Jaldo Alba

Código Seguro de verificación:EOXt/m191NFyACLULFWuQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3
	EOXt/m191NFyACLULFWuQQ==		



EOXt/m191NFyACLULFWuQQ==

**CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA.**

<b>Consejería:</b>	<b>JUSTICIA E INTERIOR</b>
<b>Centro Directivo proponente:</b>	<b>D.G. DE INTERIOR, EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL</b>
<b>Título del proyecto normativo:</b>	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.
<b>Titular del Centro Directivo:</b>	<b>DEMETRIO PÉREZ CARRETERO</b>
<b>Fecha de remisión:</b>	<b>18/04/17</b>
<b>Email contacto:</b>	<b>fernando.jaldo@juntadeandalucia.es</b>

Evaluación previa de la necesidad de informe		
Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.		
	Si	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.		
En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:		
	Si	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.		
En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.		



Código Seguro de verificación:T73pqKeI2GsrqazZuFDNfQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017	
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	T73pqKeI2GsrqazZuFDNfQ==	PÁGINA	1/2



T73pqKeI2GsrqazZuFDNfQ==

**Solicitud, lugar, fecha y firma**

EL DIRECTOR GENERAL  
Fdo: Demetrio Pérez Carretero

**SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA**



Código Seguro de verificación:T73pqKeI2GsrqZzUfDNfQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	T73pqKeI2GsrqZzUfDNfQ==	PÁGINA 2/2



T73pqKeI2GsrqZzUfDNfQ==

**MEMORIA PARA LA EVALUACIÓN DEL ENFOQUE EN LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se realiza la presente memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia del proyecto de disposición mencionado en el encabezamiento.

Este Proyecto normativo, regula expresamente aspectos relativos al acceso y permanencia de menores en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, por lo que puede incidir en los derechos de los niños y las niñas.

El artículo único del proyecto normativo, aborda la modificación parcial del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y modifica expresamente el artículo artículo 3, del mismo con la siguiente redacción:

*“Artículo 3. Menores de edad.”*

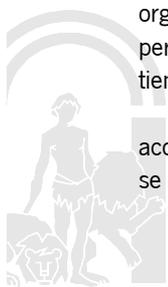
1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas de protección de menores, se establecen los siguientes límites de edad de acceso y permanencia en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas:

- a) Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de dieciocho años en casinos de juego, salas de bingo y salones de juego.
- b) Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de dieciocho años, en salas de Cine X, de conformidad con lo establecido en su normativa específica.
- c) Queda prohibida la entrada y permanencia con carácter general, de menores de dieciséis años, en los establecimientos especiales de hostelería con música, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2.h).
- d) Queda prohibida la entrada y permanencia con carácter general, de menores de dieciséis años en los establecimientos de esparcimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2.h).
- e) Queda prohibida la entrada a personas menores de 14 años y mayores de 18 años en los establecimientos de esparcimiento para menores, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

2. Cuando en los establecimientos especiales de hostelería con música y en los establecimientos de esparcimiento se celebren actuaciones en vivo o conciertos de música en directo, la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa, podrá permitir el acceso y permanencia de personas menores de la edad límite establecida en las letras c) y d) del apartado anterior, sólo durante el tiempo que dure la actuación.

En estos casos será preceptivo que los menores de dieciséis años de edad estén siempre acompañados de un adulto responsable, que se comunique previamente al municipio esta circunstancia, y se publicite convenientemente en los términos previstos en este Reglamento, para esa actividad específica.

3. De acuerdo con lo establecido en la vigente normativa de prevención y asistencia en materia de



Código Seguro de verificación: 2UX5gNDyZF4Wec11JxGJZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3
	2UX5gNDyZF4Wec11JxGJZg==		
			
2UX5gNDyZF4Wec11JxGJZg==			

drogas, a las personas menores de dieciocho años que accedan a establecimientos de espectáculos públicos o actividades recreativas no se les podrá vender ni suministrar bebidas alcohólicas o tabaco.

4. El acceso y permanencia de personas menores de 16 años en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas donde no existan restricciones legales de admisión por motivos de edad, podrá supeditarse, si así lo determinan y publicitan las personas titulares o organizadoras de los espectáculos públicos o actividades recreativas, a que vayan acompañados de un adulto responsable.

5. En ningún caso se podrán permitir el acceso y permanencia de menores de 3 años en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando no estén presentes durante todo el tiempo de duración de la estancia en los mismos, la persona legalmente responsable del menor o cualquier otra persona adulta expresamente autorizada por aquélla, sin que puedan ser autorizados como acompañantes, el propio personal del establecimiento.

6. Al objeto de proteger a la juventud y a la infancia, la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, podrá establecer prohibiciones de acceso a determinadas clases de espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos, cuando así se interese expresa y específicamente por los órganos de la Administración competente encargada de tal protección, con base al contenido excesivamente violento o susceptible de producir patologías físicas o psíquicas en menores de edad que pudieran asistir a los mismos."

## MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA INTRODUCCIÓN DE ESTA MODIFICACIÓN NORMATIVA

Aunque la Consejería de Educación ha sido informada al respecto y está detectando e inspeccionando numerosos centros infantiles sin licencia educativa, entendemos que por parte de la Consejería de Justicia e Interior, procedería, en el ámbito de sus competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, establecer ciertas limitaciones de acceso de menores en establecimientos orientados al ocio infantil con independencia de su tipología, tanto en el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía como regulando expresamente este aspecto en el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La modificación que proponemos, establece como condición de acceso para menores de tres años en locales de ocio infantiles, la exigencia de la presencia de un adulto responsable en el local, que no sea personal del propio centro, durante la estancia del menor.

El establecimiento de ese límite de edad se ha fundamentado y justificado en las previsiones del Decreto 127/2001 de 5 de junio sobre medidas de seguridad en parques infantiles, promovido por la entonces Consejería de Asuntos Sociales, y en la edad para acceder a las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de Educación Infantil, que es de de 0 a 3 años, ya que a partir de 3 años, al haberse extendido la gratuidad educativa del 2º ciclo de educación infantil (de 3 a 6 años), la incidencia de este problema de guarderías encubiertas, desciende considerablemente o es prácticamente inexistente.

También se posibilita en esta modificación, que las personas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas, puedan condicionar el acceso de menores de 16 años a los establecimientos públicos, a que vayan acompañados de un adulto, así como permitir puntualmente el acceso a menores de 18 o de 16 años en establecimientos de hostelería y esparcimiento en los que habitualmente están prohibidas su entrada y permanencia, cuando en los mismos se celebren conciertos de música o actuaciones en directo, siempre que esté debidamente publicitado por el organizador, en cuyo caso los menores de dieciséis años de edad, deberán ir siempre acompañados de un adulto responsable, dando respuesta así a las peticiones recogidas en la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía 10-15/PNLP-000054, por la que el Parlamento de Andalucía insta al

Código Seguro de verificación: 2UX5gNDyZF4Wec11JxGJZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3
	2UX5gNDyZF4Wec11JxGJZg==		
			
2UX5gNDyZF4Wec11JxGJZg==			

Consejo de Gobierno a que se modifique este aspecto concreto para mejorar el acceso a la cultura de los menores de edad.

Todo esto nos hace considerar que con esta modificación se va a a mejorar la protección de los derechos de las niñas y los niños menores de tres años, y se va a posibilitar una mejora, con garantías, en el acceso a la cultura a menores de 18 y 16 años en ciertos establecimientos públicos.

Asimismo, entendemos que con esta actuación no se está infringiendo la normativa estatal ni autonómica en la materia: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y Ley del Parlamento Andaluz 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, así como sus normativas de desarrollo.

V.B.

**EL DIRECTOR GENERAL**

**EL CONSEJERO TÉCNICO**

Fdo. Demetrio Pérez Carretero

Fdo. Fernando Jaldo Alba



Código Seguro de verificación: 2UX5gNDyZF4Wec11JxGJZg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3
	2UX5gNDyZF4Wec11JxGJZg==		



2UX5gNDyZF4Wec11JxGJZg==

**INFORME DE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO.**

En el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establece que en los procedimientos de elaboración de los Reglamentos deberá llevarse a cabo, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas. En este caso resulta procedente por los siguientes motivos:

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

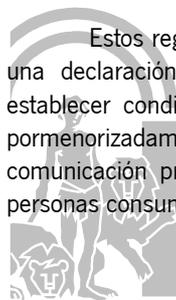
Con este enfoque podrían considerarse como cargas administrativas:

- Las que suponen la presentación de solicitudes para la realización de una actividad o el ejercicio de un derecho.
- Las que suponen la obligación de presentar información sobre la actividad que se realiza (comunicación de actividades y datos, presentación de informes, declaraciones responsables...). En esta categoría se incluirían la obligación de comunicar a esta Consejería
- La inscripción, baja o modificación en un registro, como la inscripción en el Registro autonómico
- La obligación normativa de someterse a control, como el sometimiento a las actividades de comprobación, verificación, investigación e inspección
- En general, todos los requisitos que deban cumplir para informar a los ciudadanos, clientes, otras administraciones.

Desde este punto de vista debe concluirse que de la aplicación de esta norma **no se derivarán cargas administrativas directas para la ciudadanía ni para las empresas, sino que se han adoptado las siguientes medidas para eliminar o reducir las cargas administrativas existentes:**

El Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero, regula dos procedimientos de autorización previa específicos, uno de ellos de autorización municipal de las condiciones específicas de admisión a los establecimientos públicos permitidas en la norma, y otro de autorización por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, de la reventa de entradas y localidades con los requisitos reglamentarios.

Estos regímenes de autorización previa son susceptibles de ser sustituidos por la presentación de una declaración responsable ante la administración competente, ya que los requisitos tanto para establecer condiciones específicas de admisión, como para desarrollar la actividad de reventa, están pormenorizadamente reglamentados en la norma. La elección de la declaración responsable frente a la comunicación previa o libre acceso, se justifica por la razón de interés general de protección de las personas consumidoras.



Código Seguro de verificación: v/gtHLgC2Vn6rbAUCuiQfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2
	v/gtHLgC2Vn6rbAUCuiQfg==		
			
v/gtHLgC2Vn6rbAUCuiQfg==			

Se modifica, por consiguiente, el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero, para adaptarlo a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, introduciendo la declaración responsable ante el municipio para establecer las condiciones específicas de admisión permitidas en la norma, y ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía para proceder a la reventa de entradas y localidades con los requisitos reglamentarios.

VºBº

**EL DIRECTOR GENERAL**

**EL CONSEJERO TÉCNICO**

Fdo. Demetrio Pérez Carretero

Fernando Jaldo Alba



2

Código Seguro de verificación: v/gtHLgC2Vn6rbAUCuiQfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2\\_cji/](https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/)  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/2
	v/gtHLgC2Vn6rbAUCuiQfg==		



v/gtHLgC2Vn6rbAUCuiQfg==

### **ACUERDO POR EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendiéndose oportuna la elaboración de la disposición que a continuación se indica, a la vista de la propuesta de inicio del Director General de Interior, Emergencias y Protección Civil, de fecha 21 de marzo de 2017, en uso de las facultades que tengo atribuidas,

### **RESUELVO**

Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

EL CONSEJERO DE JUSTICIA E INTERIOR

Fdo.: Emilio de Llera Suárez-Bárcena

<b>Código:</b>	KWMFJ923PFIRMA0QpNuxw2Yxs5FqXg	<b>Fecha</b>	31/05/2017
<b>Firmado Por</b>	EMILIO DE LLERA SUAREZ-BARCENA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/1



ASUNTO:	Observaciones UIG al informe de evaluación de impacto de género
Remitente:	Responsable de la Unidad de Igualdad de Género
Destinatario:	Director General de Interior, Emergencias y Protección Civil

En relación con el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos y actividades recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero, y de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, se comunica que esta Unidad de Igualdad de Género no tiene observaciones que formular a dicho proyecto, dado que este no resulta pertinente al género.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO  
Fdo.: José Manuel Rodríguez Madrid

COMUNICACIÓN INTERIOR



<b>Código:</b>	KWMFJ866PFIRMA3RJeWvyLdJaIvo/Y	<b>Fecha</b>	14/06/2017	
<b>Firmado Por</b>	JOSE MANUEL RODRIGUEZ MADRID			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/1	

Adjunto D.Oal Interior



Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía  
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	20 JUN. 2017	
	Registro General 2017445 00009911	Hora

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR  
Dirección General de Interior, Emergencias y  
Protección Civil

Plaza Nueva, 4  
41004 – Sevilla

Nuestra Referencia: SPC/FME

Asunto: Informe al Proyecto de Decreto que  
modifica el reglamento general de la admisión de  
personas en los establecimientos

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO	
	19 JUN 2017	
	Registro General Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía 251/466 Sevilla	Hora

En relación con la petición recibida de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil solicitando informe al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero, le indicamos que el desarrollo normativo de los modelos oficiales de declaraciones responsables para el establecimiento de condiciones de admisión y la venta comisionada o reventa de entradas y localidades, recogidos en la Disposición transitoria, estará sujeto a informe preceptivo por parte de este Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA  
Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA

Fdo.: Jesús Sánchez Fernández

Pabellón de Nueva Zelanda. C/Leonardo Da Vinci, 21 Isla de la Cartuja,  
41092 Sevilla Tel. 955 03 38 00 Fax.: 955 03 38 16

Código: 7p9dw774PFIRMAEYvtj7W1Qtw6FjE7.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws089.juntadeandalucia.es/hcvf/>

FIRMADO POR	JESUS SANCHEZ FERNANDEZ	FECHA	16/06/2017
ID. FIRMA	7p9dw774PFIRMAEYvtj7W1Qtw6FjE7	PÁGINA	1/1

N.º ECO/2017/67453

ASUNTO: RDO. INFORME D.G. PRESUPUESTOS DECRETO MODIFICA REGLAMENTO GRAL. ADMISIÓN DE PERSONAS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS Ref.ª: S.º LEG/CB/CD EXPTE. 2017-40-32

Remitente: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
SERVICIO DE LEGISLACIÓN

Destinatario: ADJUNTA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR, EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL

De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se remite el informe emitido por la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública sobre el proyecto de:

- Decreto por el que se modifica el Reglamento General de admisión de personas en establecimientos públicos y actividades recreativas.

El Jefe del Servicio de Legislación  
Fdo.: Carlos Breton Besnier



COMUNICACIÓN INTERIOR



 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y ADMIN. PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (2910/00202/00000)
	SALIDA
	19/06/2017 12:27:29
	2017303300024091

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. JUSTICIA E INTERIOR S.G.T. CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR (3410/00201/00000)
	ENTRADA
	19/06/2017 12:27:31
	3017203300027807

Fecha: 19 de Junio de 2017

Destinatario:

Su referencia: SGT/LEG/2017-40-32

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR  
S.G.T. CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR  
PZ. Plaza de la Gavidia 10 41002 - SEVILLA

Nuestra referencia: IEF-00299/2017

Asunto: INFORME - DECRETO MODIFICA  
REGLAMENTO GENERAL ADMISIÓN DE  
PERSONAS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y  
ACTIVIDADES RECREATIVAS

Ha tenido entrada en esta Dirección General con fecha 12/06/2017, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de esa Secretaría General Técnica, por el que se presenta la documentación solicitando informe a la propuesta de **“Decreto por el que se modifica el Reglamento General de admisión de personas en establecimientos públicos y Actividades Recreativas”**.

En el ejercicio de las competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dictó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía, la facultad de establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de personas en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Sobre la base de lo anterior, por el Decreto 10/2003, de 28 de enero, se aprobó el Reglamento General de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

El citado Reglamento requiere ser revisado, para adaptarlo a determinados mandatos legales publicados con posterioridad, como son la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de



C/ Juan Antonio de Vitorrión [Edificio Torreblanca].  
41092 - SEVILLA

1 / 2

FERNANDO CASAS PASCUAL		19/06/2017	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACIÓN	NH2KmDAA605948898B963F96D93753	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

La modificación reglamentaria introduce la declaración responsable ante el municipio para establecer las condiciones específicas de admisión permitidas en la norma, y ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía para proceder a la reventa de entradas y localidades.

Analizado el contenido de la documentación que acompaña al expediente, se informa respecto a la incidencia económico-financiera de la propuesta de actuación que, como indican en su memoria, no tiene efectos económicos, por tratarse de una mera adaptación normativa.

Finalmente, se indica que en el caso de que el texto del proyecto de Decreto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

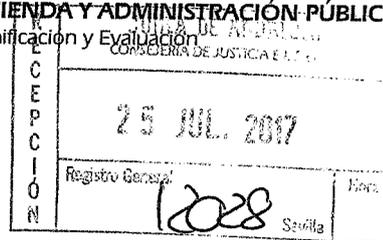
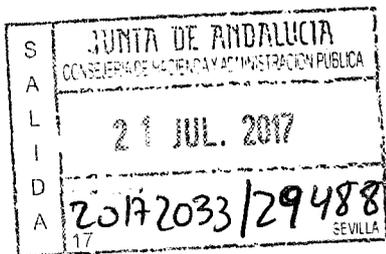
EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



FERNANDO CASAS PASCUAL		19/06/2017	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN	NH2KmDAA605948898B963F96D93753	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

# JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
Dirección General de Planificación y Evaluación



Ref.: Sv. OSA/RC  
Asunto: Rdo. Informe 32.91/2017 – Id. 3076

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR  
Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil  
Plaza de la Gavidia, 10.  
41071 SEVILLA

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO.**

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco

C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	21/07/2017	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm763MM3TPQVmXH001uPpQL35SP	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



32.91.2017

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO.**

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por el Director General de Interior, Emergencia y Protección Civil.

**I.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto en materia de procedimiento administrativo, y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Junto al proyecto de Decreto, que está compuesto por una parte expositiva, un Artículo Único por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, se ha acompañado la *memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto*, suscrita el 19 de abril de 2017 por el Director General de Interior, Emergencias y Protección Civil. Asimismo, se ha remitido el informe de *valoración de cargas administrativas*, siguiendo las determinaciones del artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**II. CONSIDERACIONES GENERALES.**

A lo largo del articulado se cita el instrumento de la Declaración responsable, para distintos trámites, a presentar en el ayuntamiento correspondiente. Si bien, en el nuevo artículo 8,1, se prevé que la declaración respnsable se ajustará al modelo actualizado que oportunamente se determine y publique por el municipio, proponemos que por parte de la consejería impulsora del proyecto se considere la posibilidad de elaboración de un modelo de Declaración responsable, debidamente normalizado e inscrito en el Registro de Formularios de la Junta de Andalucía, dependiente de esta Dirección General, para ser utilizado por todos los ayuntamientos que estén interesados, con lo que se dotaría de una mayor uniformidad y seguridad a dicho trámite. A título de ejemplo citamos el recientemente aprobado Decreto

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/07/2017	PÁGINA 1/2
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm017GI45MYovuWcQbRQn+xocct	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing, en el que se aprueba un modelo de declaración responsable a utilizar por los diferentes ayuntamientos.

### III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES

#### 1.- Preámbulo

- Deben modificarse las referencias tanto al Decreto de la Presidenta, dado que, tras la última modificación sería "Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías", como al Decreto de estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, todavía sin publicar a la fecha de elaboración de este informe.

#### 2.- Apartado Diez. Modificación del artículo 21, 1, b).

Contenido que debe figurar en la declaración responsable.

- En el punto 1º se establece que debe constar "*Que cuentan con la documentación acreditativa del alta de la empresa en el censo de empresarios, profesionales y otros obligados tributarios...*".

Sugerimos modificar la redacción del Punto indicado proponiendo la siguiente: "*Que cuentan con la documentación acreditativa del alta de las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores*", por ser más acorde con la terminología empleada por el Ministerio competente.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	19/07/2017	PÁGINA 2/2
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm017GI4SMYovuwCQbRQn+xocct	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

0

Adjunto 001

<b>JUNTA DE ANDALUCÍA</b>	
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA	
Dirección General de Administración Local	
28 JUL 2017	
Informe del Consejo de Administración Local 57	
22644 Sevilla	

Fecha: La de la firma electrónica  
 Ref.:033/2017/CGL

Asunto: Remisión informe del CAGL

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA,  
 ADMINISTRACIÓN LOCAL Y  
 MEMORIA DEMOCRÁTICA  
 Dirección General de Administración Local

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	01 AGO 2017	
	Registro General 12558	Sevilla

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR  
 Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil  
 Plaza Nueva, nº 4  
 41001 - Sevilla

De conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y en los artículos 2, y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto, adjunto le remito informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Le recuerdo que, a la mayor brevedad y para su posterior traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, deberá remitir a esta Dirección General de Administración Local el pronunciamiento de ese Órgano Directivo sobre citado informe, en el que se tendrá que incluir información expresa y detallada en el caso de que no se acepten las observaciones o reparos formulados. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.5 de la LAULA y en el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

**El Director General de Administración Local**

**Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega**



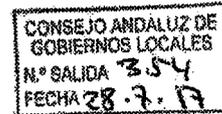
Avda de Roma s/n (Palacio de San Telmo) Sevilla. Telfs. 955035500.

Código	43Cve952WTBny0oLzsRZr7wbZUrDUL	Fecha	28/07/2017	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
		Página	1/1	



**CONSEJO ANDALUZ DE  
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL



N/Ref: CAGL/17/030-J

**SR. D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL  
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA,  
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de julio de 2017

Adjunto se remite Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el proyecto de "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO", remitido en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.





**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO"**

En Sevilla, a 13 de julio de 2017, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D<sup>a</sup>. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**OBSERVACIONES GENERALES**

El Estatuto de Autonomía para Andalucía "...*garantiza a los municipios un núcleo competencial propio que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad.*" (art. 92.1).

De esta forma, en su artículo 92.2.i), el Estatuto atribuye a los municipios competencias propias "...*en los términos que determinen las leyes...*", sobre "*La regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública.*"

Por otra parte, en el artículo 9.14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), se atribuye a los municipios competencias, con carácter de propias y mínimas, en cuanto a la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, incluyendo:

CONSEJO ANDALUZ DE  
GOBIERNOS LOCALES

SECRETARÍA GENERAL

*"a) El control, vigilancia, inspección y régimen sancionador de los establecimientos de pública concurrencia.*

[...]

*c) La autorización de ampliación de horario y de horarios de apertura permanente de establecimientos públicos, en el marco de la legislación autonómica.*

*d) La autorización de condiciones específicas de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

[...]

*k) La ordenación de las relaciones de convivencia ciudadana y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos municipales."*

Asimismo, el apartado 22 del citado artículo, atribuye a los municipios competencias en materia de "ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales".

Según el artículo 6 de la LAULA, estas competencias tienen la consideración de propias y mínimas, por lo que únicamente podrán ser ampliadas por las leyes sectoriales, que no podrán menoscabarlas.

Habida cuenta de que la LAULA, tal como establece su artículo 1, se ha dictado en desarrollo de las previsiones estatutarias sobre organización territorial de Andalucía, y se ha aprobado con las prescripciones establecidas en el artículo 108 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que también condicionan las modificaciones que afecten al régimen jurídico que en la misma se establecen, el efecto de la entrada en vigor de la LAULA frente a las normas jurídicas anteriores debe ser tenido en cuenta, de modo que además de aquellas disposiciones normativas que fueron expresamente enervadas en su vigencia por la disposición derogatoria de la LAULA, deben ir adecuándose al nuevo marco todas las normas que pudieran verse afectadas tácitamente. Asimismo, es preciso evitar contradicciones entre la LAULA y las normas que a partir de su entrada en vigor se vayan dictando.

Todo ello denota la importancia que ostenta desde el punto de vista institucional en nuestra Comunidad y el carácter troncal y estatuyente con la que debe ser considerada: una "cuasi Ley Orgánica" andaluza.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 7.1 de la LAULA establece que "Las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias.". En este sentido, corresponde a los municipios, en el marco del principio de autonomía local, la gestión de las competencias atribuidas de conformidad con los procedimientos administrativos previstos por los propios municipios, sin perjuicio de las facultades de coordinación que pudieran corresponder a la Comunidad Autónoma en virtud del artículo 58 de la LAULA.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regulación que se pretende establecer en este proyecto de Decreto afectaría, en algunos supuestos, a los procedimientos que se ejecuten en el desarrollo de las competencias de la administración autonómica y sólo podría afectar a las competencias locales cuando se establezcan en el marco de la facultad de coordinación de la Comunidad, si se cumple alguno de los supuestos previstos en el artículo 58 de la LAULA, y siempre con el máximo respeto al principio de autonomía local, teniendo en cuenta que la regulación autonómica no puede ser tan exhaustiva (Artículo único, Apartado Siete, en relación al artículo 8, del proyecto de Decreto, por ejemplo) que deje sin contenido la competencia propia municipal. Se entiende necesaria, por tanto, la revisión de dichos procedimientos para adaptarlos a los criterios descritos.

Por otra parte, y en relación a aquellas cuestiones que puedan afectar a las competencias propias municipales, entendemos que debe ser la ley, de manera expresa, la que establezca los criterios de ordenación correspondientes, excluyendo, en todo caso, que lo pueda hacer el reglamento autonómico, por mucha pretensión de generalidad que tenga su regulación. Es decir, el reglamento autonómico, por sí mismo, no puede arrogarse una aplicación prioritaria respecto a lo dispuesto en las normas locales. Fijar la posición de las normas locales es una manera de determinar las competencias y esta cuestión está reservada a la ley. (Por ejemplo, el artículo 9.2.d de la LAULA)

Esta reserva legal, no obstante, no puede entenderse de manera absoluta. Deberá tener presente los límites constitucionales, estatutarios y ahora también de la LAULA, impuestos por la garantía de la autonomía local y por tanto, debe articularse de forma muy restrictiva.

La relación entre norma local y norma autonómica reglamentaria no está basada en el principio de jerarquía, sino en el de competencia. La concurrencia se da sobre la materia y no sobre las competencias, que delimita la ley. Por eso, la norma local debe tener como finalidad establecer el marco normativo del ejercicio de las competencias que corresponden a los municipios y no la adaptación a una norma reglamentaria autonómica.

## OBSERVACIONES PARTICULARES

### ARTÍCULO ÚNICO

En el Apartado Uno, en relación a la modificación del párrafo b) del artículo 1.1., se propone la supresión del texto en su integridad.

#### Justificación

El precepto establece, como parte del objeto del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, el "*régimen de intervención administrativa aplicable a las condiciones específicas de admisión...*".

Por otro lado, en la parte expositiva del presente proyecto normativo se alude, sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, al artículo 5.5. de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, como base de la competencia autonómica para la aprobación del Reglamento referenciado.

**CONSEJO ANDALUZ DE  
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

Dicho artículo 5.5., establece que *"Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que tengan atribuidas, corresponderá a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma:*

[...]

*5. Establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los mencionados establecimientos públicos."*

Debemos recordar, en este punto, la competencia local sobre esta materia recogida en la LAULA, en su artículo 9.14:

*"a) El control, vigilancia, inspección y régimen sancionador de los establecimientos de pública concurrencia.*

[...]

*c) La autorización de ampliación de horario y de horarios de apertura permanente de establecimientos públicos, en el marco de la legislación autonómica.*

*d) La autorización de condiciones específicas de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

[...]

*k) La ordenación de las relaciones de convivencia ciudadana y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos municipales."*

De la interpretación conjunta de ambos textos legales, debemos concluir la concurrencia competencial sobre una misma materia por parte de las administraciones autonómica y local, sin perjuicio de la opinión que se pueda sostener sobre el ámbito que pueda corresponder a cada una de estas instancias.

En cualquier caso, la competencia local se centra, de modo específico, sobre la "autorización", que podríamos traducir por el concepto de "medio de intervención administrativa" si ampliamos la perspectiva, teniendo en cuenta las modificaciones legislativas introducidas por el proceso de trasposición de la denominada "Directiva de Servicios". Por tanto, el aspecto procedimental se presenta más nítidamente como materia de competencia municipal.

A mayor abundamiento, y respecto a la elección de dicho "medio de intervención administrativa" en un procedimiento que está atribuido a la Administración local, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que posibilita la libertad de elección, por parte de la Entidad Local, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para cada situación.

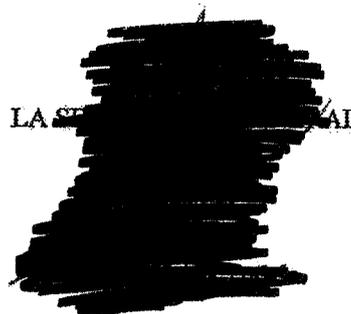
**CONSEJO ANDALUZ DE  
GOBIERNOS LOCALES**

**SECRETARÍA GENERAL**

En el Apartado Siete, en relación a la modificación del artículo 8, debemos señalar que, en concordancia con lo expuesto en el Apartado anterior, dicha regulación normativa no debe suponer una injerencia en las competencias municipales.

En este sentido, se señala, sin pretensión exhaustiva, que la introducción de la declaración responsable, como medio de intervención administrativa, no se ajusta al marco competencial descrito anteriormente. Incluso, no guarda coherencia con el propio texto del proyecto de Decreto, tal y como se comprueba a la vista del Apartado Seis, en relación al apartado 1 del artículo 7, en el que se hace referencia a "los medios de intervención municipal que correspondan", sin entrar a determinar cuáles serían éstos."

LA SECRETARÍA GENERAL





1 2 3 4

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100



**JUNTA DE ANDALUCÍA**

**CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**  
Dirección General de Infancia y Familias

EEPP

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES	
	30 AGO. 2017	
	4200/16421	Sevilla

**CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR**

**D.G. de Interior, Emergencias y Protección Civil**

**Plaza Nueva, n.º 4**

**41001 - Sevilla**

R E C E P C I O	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	07 SET. 2017	
	201744500013767	

Fecha: Sevilla, 29 de agosto de 2017.

Ntra. ref.: SPI/ALH

Asunto: Rdo. Informe.

Se remite, de conformidad con su petición, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la Infancia en relación con el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la admisión de personas en los establecimientos públicos y actividades recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero

**LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS**  
**P.S. LA DIRECTORA GENERAL DE MAYORES Y PNC**  
**(ORDEN 14-07-17 BOJA 137)**



**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE ADMISION DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO.**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia y Familias emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento General de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo oportuno, se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

En relación con la nueva redacción dada al artículo 3 del citado Reglamento aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero, relativo a los "Menores de edad", se deduce que en el mismo no se hace referencia a la asistencia de estos menores a los espectáculos taurinos.



En este sentido, esta Dirección General de Infancia y Familias, en el ejercicio de sus funciones de protección al menor, considera que el acceso y la permanencia de menores de edad en dichos espectáculos puede afectar de modo negativo a su bienestar emocional, consideración que, asimismo, encuentra apoyo, en las observaciones del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, de febrero de 2016, donde se insta a países como Francia, Portugal, Colombia y Perú a que adopten las medidas legislativas y administrativas necesarias para "proteger a todos los menores que participan tanto en la formación y las actuaciones taurinas, como en su capacidad de público".

A mayor abundamiento informes de expertos en psicología clínica y en educación infantil, advierten que la exposición a actitudes y gestos violentos pueden generar "insensibilización, habituación a la violencia, pasividad y apatía frente a todo tipo de gestos violentos". Similares argumentos se pueden encontrar en un estudio del Defensor del Menor de 1999 de donde se puede extraer que "ver corridas de toros puede aumentar la agresividad, la ansiedad y impacto emocional de los menores.", todo ello, teniendo en cuenta además que la infancia es la etapa de la vida a la que le corresponde el aprendizaje moral y la asunción de valores de respeto y de tolerancia

Finalmente, y de acuerdo con las referidas observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del niño de la ONU, esta Dirección General de Infancia y Familias considera que, de considerarlo procedente, podría ser esta una oportunidad para incluir en la actual redacción del artículo 3 una limitación referida al acceso y permanencia de los menores a las plazas de toros, en orden a acentuar la protección de la infancia y la adolescencia, incorporando una nueva letra f) con la siguiente redacción:

"f) Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de doce años de edad en las plazas de toros de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando tengan lugar la celebración de espectáculos taurinos.

Las personas mayores de doce años y menores de 16 años lo podrán hacer en compañía de una persona adulta responsable".

Sevilla, 25 de agosto de 2017

**LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS**  
**P.S. LA DIRECTORA GENERAL DE MAYORES Y PNC**  
**(ORDEN 14-07-17 BOJA 137)**





## INFORME SOBRE EL RESULTADO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

En relación con el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto citado en el encabezamiento, y conforme a lo previsto en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por este centro directivo se ha procedido a cumplimentar el trámite de audiencia respecto de la ciudadanía afectada en sus derechos e intereses legítimos, de la siguiente forma:

### 1. INFORMACIÓN PÚBLICA.

Mediante la apertura de un trámite de información pública para someter el proyecto a la información directa a la población, como la única garantía de que exista conocimiento por la ciudadanía en general. Se publicó un anuncio, mediante la Resolución de 1 de junio de 2017, (BOJA número 115, de 19 de junio de 2017). Este anuncio remitía a la página web de la Consejería de Justicia e Interior para examinar el citado Anteproyecto. Además la posibilidad de alegar en formato papel, vía registros administrativos, fue habilitada una dirección de correo electrónico para que los ciudadanos, que así lo quisieran, emitiesen sus observaciones por esa vía.

### 2. AUDIENCIA.

A través de la apertura de un trámite de audiencia, mediante envío de carta certificada, adjuntando el proyecto de Decreto a las siguientes entidades y organizaciones:

- Unión General de Trabajadores.
- Confederación Sindical de de Comisiones Obreras de Andalucía.
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa de Andalucía AL ANDALUS.
- Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía.
- Confederación de Empresarios de Andalucía.
- Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA).
- Unión de Consumidores de Andalucía (UCA/UCE).

Asimismo, se ha solicitado a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, a través de sus Viceconsejerías, que emitan su parecer razonado en relación con el ámbito de las funciones y competencias asignadas a cada una de ellas. Todo ello con independencia de los órganos a los que se les solicitará informe preceptivo. El medio utilizado ha sido el envío de oficio mediante carta.

### OBSERVACIONES Y ALEGACIONES EFECTUADAS.



Código:	KWMFJ929WQ0CBLPYrf0jxq7uouoNMB	Fecha	05/06/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	1/3



Debido al gran volumen de observaciones que han sido remitidas, la mayoría de ellas de gran extensión, nos remitimos a los informes de valoración que se han realizado, contestando a todos y cada uno de los órganos, entidades y personas físicas que han alegado. Las observaciones que se ha aceptado han dado lugar a una nueva versión del Anteproyecto. Las observaciones que no han sido aceptadas cuentan con su correspondiente motivación en su respectivo informe de valoración.

## 1. ALEGACIONES AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

No se han recibido alegaciones, ni por correo electrónico ni en papel (mediante registro de entrada de documentos).

## 2. ALEGACIONES AL TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Han informado:

- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa de Andalucía AL ANDALUS.
- Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA).
- Unión de Consumidores de Andalucía (UCA/UCE).

Finalmente, por lo que respecta a las Consejerías, de acuerdo con la estructura orgánica actual, actual, han realizado observaciones las siguientes:

- Salud.
- Educación.
- Empleo, Empresa y Comercio.
- Igualdad y Políticas Sociales.
- Fomento y Vivienda.
- Hacienda y Administración Pública.
- Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.
- Economía y Conocimiento.
- Turismo y Deporte.
- Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Las Consejerías de Salud; Educación; Empleo, Empresa y Comercio; Fomento y Vivienda; Economía y Conocimiento; Turismo y Deporte y Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, comunican expresamente que no realizan observaciones.



<b>Código:</b>	KWMFJ929WQ0CBLPYrf0jxq7uouoNMB	<b>Fecha</b>	05/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/3	

## TRÁMITE DE INFORMES PRECEPTIVOS.

Se hace referencia, asimismo, a que se ha cumplimentado el trámite de informes preceptivos. Han presentado su correspondiente informe todos los órganos a los que les fue solicitado:

- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Justicia e Interior a la Evaluación de Impacto de Género.
- Dirección General de Presupuestos. No precisa informe de valoración.
- Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación.
- Dirección General de Infancia y Familias a la Evaluación del Enfoque en los Derechos de la Infancia.
- Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Una vez realizados estos trámites, que han dado lugar a una nueva versión del proyecto de Decreto, se prosigue el procedimiento del mismo, solicitando el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior.

VºBº

Demetrio Pérez Carretero

**DIRECTOR GENERAL**

Fernando Jaldo Alba

**CONSEJERO TÉCNICO**



<b>Código:</b>	KWMFJ929WQ0CBLPYrf0jxq7uouoNMB	<b>Fecha</b>	05/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/3	

**INFORME A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior sobre la elaboración de disposiciones de carácter general, se realiza el siguiente informe de valoración las observaciones realizadas en el trámite de audiencia y de información pública a la ciudadanía.

Con carácter general, se omite la valoración de las reflexiones y consideraciones genéricas realizadas en las distintas alegaciones presentadas, por su propia naturaleza imprecisa y su consiguiente dificultad de ser trasladadas al texto normativo, centrándose el presente informe en el análisis y valoración de aquéllas propuestas concretas que pueden ser incorporadas al mismo, o al menos ser objeto de una valoración específica por su pertinencia al objeto de la norma.

En el trámite de audiencia específica a las asociaciones y organizaciones con intereses en la materia que representan intereses colectivos, se han recibido alegaciones de las asociaciones de consumidores y usuarios **FACUA ANDALUCÍA CONSUMIDORES EN ACCIÓN, FEDERACIÓN ANDALUZA DE CONSUMIDORES Y AMAS DE CASA “AL ANDALUS”, y UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ANDALUCÍA UCA/UCE.**

En el trámite de información pública a la ciudadanía, no se han recibido alegaciones.

**ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS**

**FACUA**

- Observación. Respecto a la modificación del **artículo 3** del Reglamento General de Admisión “Menores de edad”, que permite la entrada de menores de 16 años en establecimientos públicos para mayores de esa edad que celebran actuaciones determinadas, durante el tiempo que dure el espectáculo acompañados de “un adulto responsable”, entienden que habría que definir el concepto de “adulto responsable”, que resulta indeterminado en el texto, e identificar la “responsabilidad” que viene a asumir el adulto.



<b>Código:</b>	KWMFJ913D06QJQnYWMPQlW0JeuJRw	<b>Fecha</b>	05/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/5	

También entienden que la publicidad del evento debe hacer referencia no sólo a la entrada de menores, sino al tiempo que dura la actuación y si incluye los eventos inmediatamente posteriores directamente relacionados con la misma (firma de autógrafos, fotos con el artista etc.).

Valoración. Se acepta parcialmente.

- *Se propone sustituir “adulto responsable” por “persona legalmente responsable de la persona menor de edad”.*
- *En la publicidad del evento, se determinará que la misma se deberá realizar “en los términos previstos en este reglamento “*

Justificación. Proporciona seguridad jurídica.

- Observación. Respecto a la modificación del **artículo 4** del Reglamento General de Admisión “Derecho de Admisión”, les sorprende de forma negativa que el texto elimine el concepto de derecho de admisión como una facultad del usuario que quiera acceder con carácter general y en las mismas condiciones objetivas en los establecimientos públicos, planteándose como una facultad del empresario para “admitir al usuario”.

Valoración. No se acepta.

Justificación.

- *El texto original de 2003 del Reglamento General de la Admisión, que contenía ese concepto de derecho de admisión como una facultad del usuario a acceder con carácter general y en las mismas condiciones objetivas en los establecimientos públicos, fue objeto de varios recursos ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa (recurso 931/2003, resuelto por sentencia de 6 de marzo de 2008, el 934/2003, resuelto por sentencia de 25 de abril de 2006 y el recurso 1829/2003, resuelto por sentencia de 23 de mayo de 2006).*
- *Para ejecutar las antedichas Sentencias (de idéntico contenido) de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que declaraban nulos diversos artículos del Decreto 10/2003 en su redacción original, entre los que se encontraba la definición del derecho de admisión del artículo 4, entendida como una facultad del usuario, se aprobó el Decreto 258/2007, de 9 de octubre por el que se modifican dichos artículos, para adaptarlos a las prescripciones del TSJA.*
- *Por tanto, no es novedad de esta modificación normativa la eliminación del concepto de derecho de admisión del artículo 4 como facultad del usuario, sino que ya se eliminó en 2007, por mandato judicial, por lo que no procede aludir nuevamente a esa definición.*
- Observación. Respecto a la modificación del **párrafo f) del artículo 6** y del **artículo 8** del Reglamento General de Admisión “Régimen para el establecimiento de condiciones específicas de



<b>Código:</b>	KWMFJ913D06QJQnYWMPQlw0JeuJRw	<b>Fecha</b>	05/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/5	

admisión”, no comparten que el control municipal de la exigencia de condiciones específicas de admisión para acceder a un establecimiento público se supedita a la presentación de declaración responsable ante el municipio. La limitación de entrada de un usuario a un establecimiento público, puede incidir en la protección de los derechos del consumidor lo que es una “razón imperiosa de interés general” que justifica un control previo.

Valoración. No se acepta.

Justificación.

- *La autorización previa de las condiciones específicas de admisión no está incluida en el ANEXO I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas, ni está prevista en la redacción que la citada Ley da a diversos artículos de Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos Públicos y Actividades recreativas, por lo que dada la preceptiva reserva de Ley para mantener procedimientos de autorización previa, hay que someter el control de las condiciones específicas de admisión a medios de intervención administrativa diferentes. Hay que tener en cuenta además que el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, ha dictaminado que dado que se trata de una competencia propia municipal, será cada municipio el que determinará a qué medio de intervención municipal se somete.*
- Observación. Respecto a la modificación del **artículo 9** del Reglamento General de Admisión “Publicidad”, entienden que debiera ser obligatorio, no potestativo, que el titular de la actividad fije carteles informativos de las condiciones específicas de admisión en el interior del local. Son partidarios de que en el cartel, además se indique el cauce para denunciar irregularidades respecto a las condiciones establecidas.

Valoración. No se acepta.

Justificación.

- *Entendemos que la colocación preceptiva de los carteles en los accesos del establecimiento y en las taquillas de venta de localidades, de modo claramente visible y legible desde el exterior, al afectar a las condiciones de admisión, es decir, de acceso al local, es suficiente para cumplir con el objetivo de la publicidad.*
- *Respecto a la indicación de los medios de denuncia de las irregularidades en materia de admisión, dado que todos los establecimientos públicos han de contar preceptivamente con Hojas de Quejas y Reclamaciones, y que las mismas sirven de soporte para tramitar las denuncias en materia de admisión, no se precisan más indicaciones específicas.*



<b>Código:</b>	KWMFJ913D06QJQnYWMPQlw0JeuJRw	<b>Fecha</b>	05/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/5	

## AL-ANDALUS

- Observación. Respecto a la modificación del **artículo 8** del Reglamento General de Admisión “Régimen para el establecimiento de condiciones específicas de admisión”.
  - *Nos remitimos a la alegación realizada por FACUA al artículo 8.*
- Observación. Respecto a la modificación del **artículo 21** del Reglamento General de Admisión “Venta comisionada o reventa de entradas o localidades”, tampoco comparten que el control de la reventa por la Administración competente se realice por declaración responsable, por los mismos motivos que para las condiciones específicas de admisión. Debería añadirse, además en la declaración responsable, el compromiso de la empresa a la devolución de las entradas cuando se suspenda el espectáculo o se modifique de forma sustancial.

Valoración. Se acepta parcialmente

Justificación.

- *La autorización previa de venta comisionada o reventa de entradas o localidades no está incluida en el ANEXO I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas, ni está prevista en la redacción que la citada Ley da a diversos artículos de Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos Públicos y Actividades recreativas, por lo que dada la preceptiva reserva de Ley para mantener procedimientos de autorización previa, hay que someter la reventa a medios de intervención administrativa menos restrictivos, siendo la declaración responsable la más idónea a estos efectos.*
- *Respecto a incluir el compromiso de la empresa a la devolución de las entradas en la declaración responsable, se estudiará la pertinencia de su inclusión específica cuando se elabore dicho documento.*

## UCA-UCE

- Observación. Deberían publicarse junto con la norma los modelos de declaración responsable establecidos en la misma.

Valoración. Se acepta parcialmente.

Justificación.

- *Se propone desarrollar los modelos de declaración responsable relativos a la reventa de entrada por norma con rango de Orden. Respecto a la declaración responsable relativa a las condiciones específicas de admisión, corresponde a los municipios andaluces su elaboración;*



Código:	KWMFJ913D06QJQnYWMPQlW0JeuJRw	Fecha	05/06/2018
Firmado Por	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	4/5



*además hay que tener en cuenta que el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, ha dictaminado que como se trata de una competencia propia municipal, serán los municipios los que determinen cual es el medio de intervención requerido.*

Demetrio Pérez Carretero  
DIRECTOR GENERAL

Fernando Jaldo Alba  
CONSEJERO TÉCNICO



<b>Código:</b>	KWMFJ913D06QJQnYWMPQlw0JeuJRw	<b>Fecha</b>	05/06/2018
<b>Firmado Por</b>	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	5/5

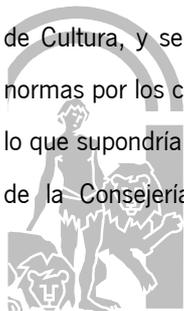


**MEMORIA COMPLEMENTARIA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO.**

La presente memoria se redacta como consecuencia de dos observaciones realizadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior en la emisión del informe preceptivo, de 14 de junio de 2018, al proyecto de Decreto citado en el encabezamiento y que, por su trascendencia, merecen la elaboración de la misma.

En primer lugar, la Secretaría General Técnica cuestiona que en este avanzado momento procedimental, este proyecto pase a ser, de un decreto de modificación del decreto 10/2003, de 28 de enero, a un nuevo decreto. Así, manifiesta que el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto se inició con el objeto de proceder a una modificación parcial del reglamento general de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas. De esta manera, se ha venido tramitando el proyecto hasta el 5 de junio de 2018, cuando este centro directivo, mediante memoria complementaria, propone la aprobación de un nuevo reglamento que sustituya al vigente en lugar de su modificación parcial, justificado en lo dispuesto en la directriz 50 de técnica normativa, que recomienda la aprobación de una nueva disposición como mejor opción a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones.

Aun cuando esta directriz 50 viene a establecer el carácter restrictivo de las disposiciones modificativas, su correcta aplicación requeriría que desde el inicio del procedimiento se hubiera optado por la aprobación de un nuevo texto sustitutivo del originario, con la finalidad de que en el procedimiento para su elaboración pudiera haber sido este texto el sometido a la participación de la ciudadanía. Por este centro directivo, en su informe de valoración a los informes de las Consejerías, de fecha 5 de junio de 2018, aceptó la recomendación de la Dirección General de Innovación Cultural y del Libro de la Consejería de Cultura, y se consideró aprobar un único Decreto, con el ánimo de facilitar el conocimiento de las normas por los ciudadanos, de manera que un régimen jurídico se encuentre en un único texto normativo, lo que supondría una mayor claridad y más sencillez para la consulta. Ahora, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior ha motivado que por este centro directivo se cuestione si



<b>Código:</b>	KWMFJ859P0GDZ9Au+UxRi.TBXOMxRde	<b>Fecha</b>	14/06/2018
<b>Firmado Por</b>	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/3



procedimentalmente es correcto este cambio. Efectivamente, debió aplicarse la directriz 50 de técnica normativa desde el acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la norma para haber dado la oportunidad de opinar a la ciudadanía (en consulta pública previa y en trámites de audiencia y de información pública). Con el convencimiento de que los procedimientos de elaboración de normativa se han ideado para realizar todas las correcciones necesarias a los proyectos de normas se considera que, mediante la opinión del órgano de asistencia técnica y administrativa de la Consejería, como es la Secretaría General Técnica, añadiendo la debida motivación, es posible modificar lo realizado previamente.

Por esto, al no haber tenido la ciudadanía la oportunidad de opinar sobre el decreto completo, sino sobre un decreto de modificación parcial del reglamento, se vuelve a la redacción del proyecto de Decreto de modificación.

Por todo ello, se vuelve a modificar el título del proyecto de decreto, que queda como sigue:  
**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO.**

En segundo lugar, observa la Secretaría General Técnica que no figura en el expediente la decisión sobre el sometimiento del proyecto a informe del Consejo Económico y Social de Andalucía, que correspondería adoptar por delegación del Consejo de Gobierno a la persona titular de la Consejería, a propuesta del centro directivo competente para la tramitación del proyecto de decreto, de conformidad con el Acuerdo de 22 de mayo de 2001, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de la solicitud de informe del Consejo Económico y Social de Andalucía. El citado informe de la Secretaría General Técnica dispone que esta ausencia podría presumir que por el centro directivo competente no se considera que el proyecto posea una especial trascendencia en las materias socio-económicas y laborales, según exige para este informe el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía. De ser esto así, de la valoración de esta circunstancia debería quedar constancia en la memoria justificativa o, de considerarse conveniente, en una memoria específica. Esta observación ha sido aceptada en el correspondiente informe de valoración a las observaciones de la Secretaría General Técnica, por lo que se procederá a solicitar informe del citado Consejo. En este momento, y a la vista del expediente de tramitación de este proyecto de decreto que se encuentra en tramitación, que ha resultado participado por diferentes órganos y entidades, se considera importante la opinión de ese órgano consultivo y de participación social del Gobierno andaluz en materia

<b>Código:</b>	KWMFJ859P0GDZ9Au+UxRiTBXOMxRde	<b>Fecha</b>	14/06/2018
<b>Firmado Por</b>	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/3



socioeconómica y que sirve de canal de diálogo permanente entre la sociedad civil organizada y el gobierno autonómico.

Por último, respecto al resto de observaciones realizadas por la Secretaría General Técnica, nos remitimos al correspondiente informe de valoración, ya que esta memoria complementaria versa exclusivamente sobre estas dos cuestiones.

Demetrio Pérez Carretero  
DIRECTOR GENERAL

Fernando Jaldo Alba  
CONSEJERO TÉCNICO

<b>Código:</b>	KWMFJ859P0GDZ9Au+UxRiTBX0MxRde	<b>Fecha</b>	14/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/3	

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.**

La presente Memoria se redacta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El citado artículo exige que las Administraciones Públicas actúen, en sus iniciativas normativas, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la exposición de motivos de este proyecto se resume la adecuación a los citados principios.

**Principio de necesidad.**

La promulgación de este Decreto resulta imprescindible por razones de interés general, ya que debe adaptarse a la normativa dictada con posterioridad a su publicación, en particular la dictada para reducir trabas administrativas para las empresas. Se debe hacer referencia también a que esta iniciativa actúa en defensa de los derechos de la infancia (artículo 61.4 Estatuto Autonomía para Andalucía) y para la promoción del acceso a la cultura a todos los andaluces prevista en los artículos 10.1; 10.3.19; 33; 37.1.17 del Estatuto de Autonomía.

**Principio de eficacia.**

Según este principio, las propuestas normativas deben partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de estos objetivos finales, lo que se cumple sobradamente en este proyecto, ya que se restan cargas administrativas para la ciudadanía en general y para el sector empresarial. Asimismo, es el



<b>Código:</b>	KWMFJ670I9TTGC2WdPmH86KF8FXk4L	<b>Fecha</b>	05/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/4	

instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, no existiendo otro medio menos restrictivo o menos distorsionador para la actividad económica.

### **Principio de proporcionalidad.**

Este proyecto de Decreto es proporcionado respecto a los legítimos principios de unidad de mercado y es el instrumento más idóneo para la consecución de los objetivos de interés general. Para ello, y como como medidas menos restrictivas se incluyen:

- El establecimiento de una declaración responsable cuando por la persona titular del establecimiento público o por la persona organizadora de un espectáculo público o actividad recreativa se pretenda establecer o modificar las condiciones específicas de admisión que ya hubieran sido objeto de la oportuna intervención municipal.
- El establecimiento de una declaración responsable para la venta comisionada o reventa de entradas o localidades.

### **Principio de seguridad jurídica.**

Este principio exige que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del Ordenamiento Jurídico para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de la ciudadanía. El proyecto de referencia se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el artículo 48.3 a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, es necesario dar cumplimiento a la Proposición no de ley 0-15/PNLP-000054, en defensa de la cultura y la música en Andalucía, aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía el día 25 de febrero de 2016, que ha instado al Consejo de Gobierno a facilitar el acceso a menores de 16 años a actividades culturales que tienen vetadas en ciertos establecimientos.

### **Principio de transparencia.**

El principio de transparencia exige que se establezcan los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo y universal a la regulación vigente. Considerada la necesidad de aprobar y publicar el presente proyecto de Decreto, se ha dado cumplimiento a la exigencia establecida en la Disposición Final Primera de la Ley 13/1999, respecto de la creación y participación de los grupos de

<b>Código:</b>	KWMFJ670I9TTGC2WdPmH86KF8FXk4L	<b>Fecha</b>	05/06/2018
<b>Firmado Por</b>	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/4



trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas, incluyendo a los municipios andaluces. De conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración de este proyecto de Decreto se ha sustanciado una consulta pública, a través del portal web de la Junta de Andalucía, en la que se ha recabado la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas afectados por esta norma. Por afectar a los los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se les ha dado audiencia, a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Asimismo, se ha considerado oportuno abrir trámite un trámite de información pública para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan conocer el proyecto y exponer su parecer razonado, pueda participar toda la población. Todo ello, junto a los informes preceptivos que se deben solicitar, entre los que se encuentra el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

**Principio de simplicidad.**

El principio de simplicidad exige que toda la iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo. El proyecto de Decreto que nos ocupa responde claramente a este principio pues trata de comprender en un único texto una nueva regulación del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que englobe en un documento único y sistematizado todos los aspectos relacionados con la materia.

**Principio de eficiencia.**

Este principio exige que los objetivos de la norma y su justificación deban ser definidos claramente. La promulgación de este proyecto normativo no va a suponer incremento ni modificación del gasto en ninguno de los Capítulos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, ya que no introduce medida alguna que suponga nueva inversión o ampliación presupuestaria.

Beneficios: La intervención administrativa en la regulación de las condiciones específicas de admisión de personas a los establecimientos públicos y de reventa de entradas y localidades debe adaptarse al actual marco normativo. El acceso y permanencia en los establecimientos públicos que desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas destinadas a menores de 3 años de edad requiere ser precisado. Los menores de 16 años tienen dificultades para acceder a ciertas actividades

<b>Código:</b>	KWMFJ670I9TTGC2WdPmH86KF8FXk4L	<b>Fecha</b>	05/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/4	

culturales, por existir restricciones en el acceso a determinados establecimientos públicos que no estarían justificadas en la actualidad.

Demetrio Pérez Carretero  
DIRECTOR GENERAL

Fernando Jaldo Alba  
CONSEJERO TÉCNICO

<b>Código:</b>	KWMFJ670I9TTGC2WdPmH86KF8FXk4L	<b>Fecha</b>	05/06/2018
<b>Firmado Por</b>	DEMETRIO PEREZ CARRETERO FERNANDO JALDO ALBA		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/4



**INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE «DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO Y LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS» (Expte. 2017-40-32)**

**ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de junio de 2018, por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil se solicita informe del proyecto de «Decreto por el que se aprueba el Reglamento General del Acceso y la Admisión de Personas en los Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas».

El informe es preceptivo según el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dispone que en todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica, y la norma quinta, apartado 1.4, de la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, que establece que, recibidos los informes preceptivos y valoradas las observaciones por el órgano directivo, este solicitará informe a la Secretaría General Técnica; se emite de conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que atribuye a la Secretaría General Técnica, entre otras funciones, la de asistencia jurídica a los órganos directivos de la Consejería, y con el artículo 6.2.f) del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, que determina que es competencia de la Secretaría General Técnica informar las disposiciones de carácter general; aunque no es vinculante, según el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para su elaboración se han tenido en cuenta, además de las normas sustantivas aplicables, las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2005, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005, y de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía por sustituir al anterior Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de octubre de 1991, expresamente aplicable de conformidad con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía; y el Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo, editado por el Ministerio de Administraciones Públicas

El proyecto remitido se compone de una parte expositiva; una parte dispositiva, formada por un artículo único; una parte final, compuesta por una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales; y el texto del reglamento que se aprueba mediante el decreto. Analizado el proyecto remitido, se considera conveniente realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**Primera. Competencia.** El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y



<b>Código:</b>	KWMFJ968HY71CZmIGddaoVD0yUtjnr	<b>Fecha</b>	14/06/2018
<b>Firmado Por</b>	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA JUAN CARLOS BRETON BESNIER		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	1/8



actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía la facultad de dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas reguladoras de las materias objeto de la ley (artículo 5.3); para fijar los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos (artículo 5.5); y para regular reglamentariamente la obligación respecto de determinados tipos de espectáculos públicos o actividades recreativas de disponer de servicio de vigilancia (artículo 7). En desarrollo de estos preceptos, se encuentran vigentes el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y la Orden de 11 de marzo de 2003, por la que se desarrolla el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en materia del procedimiento de autorización de las condiciones específicas de admisión y la publicidad de las mismas.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto de la Presidenta 5/2018, de 6 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y con el artículo 1.g) del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, corresponde a esta consejería la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que, de acuerdo con el artículo 8.3.a) de este último decreto, serán ejercidas a través de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil.

Respecto al rango normativo de la disposición administrativa de carácter general proyectada, el artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde a los órganos de Gobierno de las comunidades autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos estatutos. Por otra parte, el Estatuto de Autonomía dispone que, en el ámbito de las competencias de la comunidad autónoma, corresponde al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros el ejercicio de la potestad reglamentaria (artículo 119.3). Así, la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que a propuesta de las personas titulares de las consejerías (artículo 21.3), corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes y demás disposiciones reglamentarias que procedan (artículo 27.9); que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes (artículo 44.1); y que adoptarán la forma de decreto acordados en Consejo de Gobierno, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de este (artículo 46.2).

Por su parte, la disposición final primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo y ejecución.

La iniciativa reglamentaria que prevé la modificación del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el



<b>Código:</b>	KWMFJ968HY71CZmIGddaoVD0yUtjnr	<b>Fecha</b>	14/06/2018
<b>Firmado Por</b>	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA JUAN CARLOS BRETON BESNIER		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	2/8



Decreto 10/2003, de 28 de enero, está incluida en el Acuerdo de 14 de febrero de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2017.

De este modo, hay que concluir que el Consejo de Gobierno está legitimado para adoptar, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Justicia e Interior, la disposición objeto de informe.

**Segunda. Procedimiento de elaboración.** Se ha seguido el procedimiento aplicable a los proyectos de reglamentos cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, que se establecen en los artículos 44 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y en sus normas complementarias y de desarrollo. Dichos trámites procedimentales —aunque no todos, dada su fecha— se prevén asimismo en el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, así como en la Instrucción núm. 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

Según el estado de tramitación, del examen de la documentación que ha sido remitida constan, como actuaciones previas, los antecedentes referidos a la valoración por la Viceconsejería de la oportunidad de iniciar la tramitación del proyecto, así como diligencia del Servicio de Documentación e Información, de 16 de marzo de 2017, sobre el resultado de la consulta pública previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya apertura fue acordada por Resolución de 17 de febrero de 2017, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil. De este modo, el procedimiento se inicia, previa propuesta de 24 de mayo de 2017, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, por acuerdo del titular de la consejería de 31 de mayo de 2017, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Como actuaciones practicadas en el procedimiento consta una memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de su elaboración, de 24 de mayo de 2017, que incluye expresa mención a que en la elaboración del proyecto se ha atendido a la exigencia prevista en el párrafo segundo de la disposición final primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía; una memoria económica de fecha 19 de abril de 2017, según lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera; un informe de evaluación del impacto de género, de 19 de abril de 2017, junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género, de 14 de junio de 2017, y su posterior remisión al Instituto Andaluz de la Mujer, de conformidad con el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género; una memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, de 19 de abril de 2017, de acuerdo con el artículo 4 y siguientes del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno; un informe de 19 de abril de 2017, sobre la valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas; así como, debidamente cumplimentado con fecha 19 de abril de 2017, el anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, sobre criterios para determinar la incidencia del proyecto en relación con el informe previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia en Andalucía. Por último, se incorpora memoria de 5 de junio de 2018, justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación previstos en



<b>Código:</b>	KWMFJ968HY71CZmIGddaoVD0yUtjnr	<b>Fecha</b>	14/06/2018
<b>Firmado Por</b>	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA JUAN CARLOS BRETON BESNIER		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/8



el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y diligencia de 5 de junio de 2018, para hacer constar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, durante el procedimiento de elaboración de la norma.

Asimismo, se han incorporado al expediente los informes preceptivos de este Servicio de Legislación, de 22 de diciembre de 2016, emitido de conformidad con la norma segunda, apartado 3, de la Instrucción núm. 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, que establece que como requisito previo a la iniciación del procedimiento el texto elaborado debe someterse a informe de validación de la Secretaría General Técnica; de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 19 de junio de 2017, según lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006, de 12 de septiembre; del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, de 16 de junio de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 31.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 9.h) del Decreto 372/2009, de 17 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Sistema Estadístico de Andalucía; del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de 13 de julio de 2017, de acuerdo con el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y el artículo 2.1 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 19 de julio de 2017, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa; de la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, de 25 de agosto de 2017, según dispone el artículo 5 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno; y del Consejo de Defensa de la Competencia, de 11 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

En relación con los trámites de audiencia y de información pública, queda constancia en el expediente remitido que se ha consultado a las consejerías cuyas competencias pudieran verse afectadas por el proyecto, así como a las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto. Asimismo, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 115, de 19 de junio de 2017, se publicó la Resolución de 1 de junio de 2017, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, por la que se somete el proyecto de decreto a información pública.

Por último, las observaciones, consideraciones y sugerencias que han sido formuladas durante la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma han sido valoradas por el centro directivo proponente, de lo que queda constancia en el expediente en informes de 5 de junio de 2018.

No obstante, de acuerdo con la Instrucción número 1/2013, de 12 de julio, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

– *Informe del Consejo Económico y Social de Andalucía.* No figura en el expediente la decisión sobre el sometimiento del proyecto a informe del Consejo Económico y Social, que correspondería



<b>Código:</b>	KWMFJ968HY71CZmIGddaoVD0yUtjnr	<b>Fecha</b>	14/06/2018
<b>Firmado Por</b>	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA JUAN CARLOS BRETON BESNIER		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	4/8



adoptar por delegación del Consejo de Gobierno a la persona titular de la consejería, a propuesta del centro directivo competente para la tramitación del proyecto de decreto, de conformidad con el Acuerdo de 22 de mayo de 2001, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de la solicitud de informe del Consejo Económico y Social de Andalucía. Esta ausencia podría presumir que por el centro directivo competente no se considera que el proyecto posea una especial trascendencia en las materias socio-económicas y laborales, según exige para este informe el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía. De ser esto así, de la valoración de esta circunstancia debería quedar constancia en la memoria justificativa o, de considerarse conveniente, en una memoria específica.

– *Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.* Se recuerda que deberá solicitarse el preceptivo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los artículos 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

– *Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.* Se recuerda igualmente que deberá solicitarse el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

**Tercera. Estructura del proyecto y regulación sustantiva.** En relación con la forma y estructura del proyecto, con carácter general se han observado las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2005, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005, y de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía por sustituir al anterior Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de octubre de 1991, expresamente aplicable de conformidad con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía; así como las reglas de redacción aprobadas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Respecto al contenido, se estima que en su conjunto el proyecto respeta las normas sustantivas a las que debe adaptarse, especialmente, la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

El procedimiento de elaboración del proyecto de decreto se inició con el objeto de proceder a una modificación parcial del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero, con objeto de regular el acceso y permanencia en determinados establecimientos públicos a menores de 3 años y a menores de 16 años (artículo 3) y actualizar el régimen de intervención administrativa en la regulación de las condiciones específicas de admisión (artículo 8) y de venta comisionada y reventa de entradas y localidades (artículo 21). Además de estos artículos, se propone una modificación parcial de los que se entienden relacionados, con la finalidad de mantener la cohesión del texto: artículos 1, 2, 4, 7, 9, 11, 23 y 25.

Así se ha venido tramitando el proyecto hasta el 5 de junio de 2018, cuando el centro directivo competente, mediante memoria complementaria, propone la aprobación de un nuevo reglamento que



<b>Código:</b>	KWMFJ968HY71CZmIGddaoVD0yUtjnr	<b>Fecha</b>	14/06/2018
<b>Firmado Por</b>	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA JUAN CARLOS BRETON BESNIER		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	5/8



sustituya al vigente en lugar de su modificación parcial, justificado en lo dispuesto en la directriz 50 de las de técnica normativa, que recomienda la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Aun cuando esta directriz 50 viene a establecer el carácter restrictivo de las disposiciones modificativas, su correcta aplicación requeriría que desde el inicio del procedimiento se hubiera optado por la aprobación de un nuevo texto sustitutivo del originario, con la finalidad de que en el procedimiento para su elaboración pudiera haber sido este texto el sometido a la participación de los ciudadanos –trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas– y al trámite de informes preceptivos –artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía–. Por ello, este cambio de criterio en momento posterior a estos trámites exigiría que no se introdujeran modificaciones en artículos distintos a los inicialmente propuestos, de forma que el texto final fuera el resultado de una consolidación de estos con las disposiciones cuya modificación se proponía y que fue objeto de los trámites de participación ciudadana e informes preceptivos. Sin embargo, de la lectura del proyecto remitido parece observarse que en esta fase final se introducen modificaciones en artículos distintos a los que en un principio eran objeto del procedimiento de elaboración de la norma.

No relaciona la memoria complementaria del centro directivo cuáles son los artículos modificados en esta fase del procedimiento de elaboración de la norma, que justifica solo de una forma genérica al señalar que el cambio «resulta meramente formal, no sustancial, ya que simplemente incorpora, en el texto articulado del vigente decreto, las modificaciones que se pretende realizar». Sin embargo, a modo de ejemplo y sin ánimo exhaustivo, se observa que en algunas ocasiones se procede a cambiar la redacción de determinados artículos por razones de técnica normativa o de adaptación del texto a un lenguaje no sexista: así ocurre respecto de los artículos 12, 14, 15, 16.4, 17, 23 y 24. En otras, no obstante, este cambio no obedece a la adecuación del texto para que mantenga la coherencia con la nueva redacción de los artículos cuya modificación se propone desde el inicio del procedimiento –que sí parece observarse en los artículos 5.e), 18.e) y 19.h)–, sino a normas diferentes: de este modo, el artículo 7.2.d), que elimina como condición específica de admisión la prohibición de fumar en el interior del establecimiento; el artículo 13, que ahora se refiere al Registro Nacional de Seguridad Privada, previsto en la en Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada; o el artículo 16.2, que sustituye los tipos y clases de establecimientos públicos que relaciona. Por último, en otros casos puede llegar a afirmarse que esas modificaciones vienen a establecer nuevos supuestos de hecho en la regulación: en el artículo 6.a) in fine se añade la posibilidad de que se fijen precios diferenciados de acceso a nacionales de Estados de la Unión Europea; en el artículo 6.d) se adiciona un nuevo supuesto de prohibición de condición específica de admisión; o en los artículos 19, 20 y 22, se amplían ahora a «las personas titulares de los establecimientos públicos» obligaciones que antes solo correspondían a los «organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas».

Sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad de contribuir a la mejora técnica del texto normativo, se formulan las observaciones siguientes:

– *Observación de carácter general: criterios de redacción.* Se sugiere una última revisión del texto remitido para adaptarlo a los criterios de redacción y lingüísticos previstos en las directrices de técnica normativa, que remiten a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española, así como para corregir los errores mecanográficos. En este sentido, en la redacción del proyecto debería atenderse a las recomendaciones incluidas en el apartado «V. Apéndices» de las directrices de técnica normativa.



<b>Código:</b>	KWMFJ968HY71CZmIGddaoVD0yUtjnr	<b>Fecha</b>	14/06/2018
<b>Firmado Por</b>	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA JUAN CARLOS BRETON BESNIER		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	6/8



Por otra parte, las citas de las normas deben realizarse de acuerdo con las directrices de técnica normativa 73 y 80, que disponen que la cita de leyes «deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE. Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas», y que las citas posteriores «podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha».

– *Parte expositiva.* En el párrafo segundo de esta parte expositiva, la cita al «artículo 1.k)» del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, debe ser hecha al «artículo 1.g)», tras la modificación realizada por el Decreto 142/2017, de 29 de agosto, por el que se modifican los Decretos 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, 213/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, y 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior. Por otra parte, se cita de forma incorrecta el «artículo 7.2.d)» de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

– *Decreto. Artículo único. Aprobación del Reglamento.* De acuerdo con la directriz 47 de técnica normativa, no deberá considerarse ni denominarse anexo el reglamento que se aprueba mediante la disposición, aunque aparezca en el mismo lugar que el anexo. Por ello, debería corregirse la redacción tanto de este artículo único como de la disposición transitoria única, así como eliminar la titulación y numeración que antecede al reglamento que se aprueba.

– *Decreto. Régimen transitorio.* Pudiera ser conveniente establecer un régimen jurídico transitorio respecto de las autorizaciones para la venta comisionada o reventa de entradas o localidades previstas en el artículo 21 del vigente Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

– *Decreto. Disposición derogatoria única. Derogación normativa.* No se prevé de forma expresa la derogación del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en contra de lo recomendado por la directriz 41 de técnica normativa.

– *Decreto. Disposiciones finales.* De conformidad con las recomendaciones de las directrices de técnica normativa, la titulación y numeración de estas disposiciones finales debería ir con minúsculas, salvo la primera letra, y debería suprimirse el título «DISPOSICIONES FINALES» que las precede.

– *Reglamento. Artículo 3. Personas menores de edad.* Para mayor claridad, en el apartado 2 se podría sustituir la expresión «personas menores de la edad límite establecida en los subapartados c) y d) del apartado anterior» por «personas menores de dieciséis años». En caso contrario, la remisión a los «subapartados c) y d) del apartado anterior» debería realizarse a los «párrafos c) y d) del apartado anterior», de acuerdo con las recomendaciones de división del artículo previstas en la directriz 31 de técnica normativa.

– *Reglamento. Artículo 6. Prohibiciones.* Este artículo solo tiene un apartado, por lo que no debe numerarse, de conformidad con la directriz 31 de técnica normativa, que dispone que «se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso,



<b>Código:</b>	KWMFJ968HY71CZmIGddaoVD0yUtjnr	<b>Fecha</b>	14/06/2018
<b>Firmado Por</b>	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA JUAN CARLOS BRETON BESNIER		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	7/8



no se numerará». Por otra parte, de acuerdo con las recomendaciones de esta directriz, la subdivisión del párrafo a) debería realizarse con ordinales arábigos.

– *Reglamento. Artículo 7. Condiciones específicas de admisión.* En la subdivisión en párrafos del apartado 2 se ha omitido la letra f).

– *Reglamento. Artículo 15. Dotación del servicio de vigilancia.* Según la directriz 68 de técnica normativa, la cita al «apartado 2 del artículo 16» debe hacerse al «artículo 16.2».

## CONCLUSIÓN

Se informa el texto remitido por la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, con las consideraciones y observaciones formuladas.

El Jefe del Servicio de Legislación  
Fdo.: Carlos Breton Besnier

Conforme  
El Secretario General Técnico  
Fdo.: José Ramón Benítez García



<b>Código:</b>	KWMFJ968HY71CZmIGddaoVD0yUtjnr	<b>Fecha</b>	14/06/2018	
<b>Firmado Por</b>	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA JUAN CARLOS BRETON BESNIER			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	8/8	



Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía  
**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO**

RECIBO	14 MAYO 2018
Registro General	20184450000738

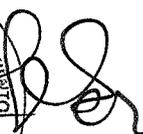
**Fecha:** 11 de mayo de 2018  
**Ref.:** CDCA/SC/Informe N 5/2018  
**Asunto:** Informe sobre Proyecto Normativo

**CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR,**  
**EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL**  
Plaza Nueva, nº 4  
41001 SEVILLA

JUNTA DE ANDALUCÍA 4 CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
11 MAYO 2018
REGISTRO GENERAL 894 SEVILLA

Adjunto se remite el Informe N 5/2018, sobre el **“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE LAS PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO”**, emitido por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en la sesión celebrada en el día 11 de mayo de 2018.

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO**



**Ma Angeles Gómez Barea**

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO  
Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía  
JUNTA DE ANDALUCÍA  
CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA  
C.I.F.: Q-4100713-I





**INFORME N 5/2018, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO**

**CONSEJO:**

D<sup>a</sup>. Isabel Muñoz Durán, Presidenta  
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero  
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 11 de mayo de 2018, con la composición expresada y siendo ponente D. Luis Palma Martos, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 20 de junio de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) un escrito de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior, por el que se solicitaba la emisión del informe preceptivo previsto en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, respecto del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

El citado oficio se acompañaba del texto normativo de referencia, así como de una memoria justificativa de la necesidad y oportunidad, y del Anexo I establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

2. Con fecha 7 de julio de 2017, se remitió un oficio a la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior en el que se solicitaba la cumplimentación y remisión del Anexo II de la citada Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.



3. Con fecha de 26 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro de la ADCA el Anexo II, acompañado nuevamente de la Memoria justificativa, así como de un Informe de valoración de cargas administrativas del proyecto normativo en cuestión.

4. Con fecha de 13 de abril de 2018, la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia, a través de la Directora Gerente de la ADCA, elevaron a este Consejo la propuesta conjunta de Informe.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia y de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre<sup>1</sup>.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

## III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El texto normativo sometido a informe tiene como objeto la modificación parcial del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, con un triple objetivo: simplificar la intervención de la administración en la regulación de las condiciones específicas de admisión de las personas a los establecimientos públicos y en la reventa de entradas y localidades; clarificar el marco de acceso y permanencia en establecimientos públicos en los que se desarrollan espectáculos y actividades recreativas destinadas a menores de tres años; y posibilitar el acceso de menores de dieciséis años a actividades culturales que se desarrollan en establecimientos públicos en los que actualmente tienen vetada la entrada.

La propuesta normativa exige la presentación de una declaración responsable para poder establecer las condiciones de admisión de las personas, así como para proceder

---

<sup>1</sup> Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.



a la reventa de entradas y localidades. Asimismo, introduce la exigencia de la constante presencia de un adulto responsable durante la estancia del menor en el establecimiento, que no sea personal del propio centro, y por último, posibilita que las personas organizadoras de espectáculos y actividades recreativas puedan condicionar el acceso de menores de dieciséis años a los establecimientos públicos, a que vayan acompañados de un adulto, así como permitir puntualmente el acceso a menores de dieciocho o de dieciséis años en establecimientos de hostelería y esparcimiento en los que habitualmente están prohibidas su entrada y permanencia, cuando en los mismos se celebren conciertos de música o actuaciones en directo, siempre que esté debidamente publicitado por el organizador y comunicado al municipio.

Para introducir estas modificaciones, el artículo único del proyecto de Decreto da una nueva redacción a los siguientes preceptos del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas:

Artículo 3. Menores de edad.

Artículo 4. Derecho de Admisión.

Artículo 8. Régimen para el establecimiento de condiciones específicas de admisión.

Artículo 9. Publicidad.

Artículo 21. Venta comisionada o reventa de entradas o localidades.

Artículo 25. Graduación de la sanción y medidas provisionales.

Y para dotar al texto de la coherencia necesaria, también se modifican parcialmente párrafos de otros tantos artículos del Reglamento.

Finalmente, el proyecto de Decreto contiene una Disposición transitoria relativa a la publicación de los modelos oficiales de declaraciones responsables para el establecimiento de condiciones de admisión y la venta comisionada o reventa de entradas y localidades, y dos Disposiciones finales relativas al desarrollo normativo y a la entrada en vigor de la norma, respectivamente.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior tenía por objeto establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios. Su objetivo era alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la Unión Europea.

El sector servicios, por sus características, está sometido a una regulación compleja, tanto en España como en el resto de países de la Unión Europea. En ocasiones, esta



regulación puede resultar obsoleta o inadecuada y dar lugar a distorsiones en el funcionamiento de los mercados de servicios como son la falta de competencia, las ineficiencias en la asignación de los recursos o la estrechez de los mercados.

La aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas), que traspuso al ordenamiento interno español los principios generales de la Directiva de Servicios, supuso un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios.

El objeto de esta Ley, al igual que el de la Directiva de Servicios, es establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, realizadas en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad, promoviendo un marco de regulación transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores, y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

En relación con la materia objeto del proyecto normativo que nos ocupa, interesa destacar la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, donde se contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

En el ámbito autonómico, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por lo que la Comunidad Autónoma puede desarrollar y ejecutar la normativa de la Unión Europea, como recuerda el artículo 42.2.4º del Estatuto.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, dictada en el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la referida materia, dispuso la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquellos se celebren o realicen.

Dicha norma resulta de aplicación a los espectáculos o actividades recreativas que se celebren o practiquen, independientemente de su titularidad, en establecimientos públicos, aun cuando estos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias, o en cualquier otra zona de dominio público.



Cabe destacar, asimismo, que la Ley 13/1999 fue modificada, entre otras, mediante la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

A nivel reglamentario, ha de hacerse mención, por un lado, al Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, por otro, al Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. El segundo de ellos fue aprobado sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley 13/1999, que otorgaba a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia para establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos. Precisamente, mediante el presente proyecto normativo se pretende la modificación parcial del mencionado Reglamento con el triple objetivo descrito en el apartado anterior.

Finalmente, cabe hacer referencia al Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías y al Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, y que determinan que corresponde a la Consejería de Justicia e Interior la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

## **V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO DE DECRETO Y SU INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**

El objetivo del proyecto de Decreto sometido a Informe es la regulación de determinadas condiciones de admisión en los establecimientos públicos, así como el régimen aplicable, con carácter general, a la publicidad de los mismos, la venta comisionada o la reventa de entradas o localidades de los establecimientos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

Según los datos procedentes de la Contabilidad Regional Trimestral de Andalucía (IECA), el sector servicios alcanza, en concepto de PIB, algo más de 27.400 millones de euros en el tercer trimestre de 2017<sup>2</sup>, y dentro de este ámbito **1.506.870 miles de euros** corresponden a “Actividades artísticas, recreativas y otros servicios”<sup>3</sup> lo que representa el 3,7% del PIB generado en la región para dicho trimestre.

---

<sup>2</sup> A precios corrientes, corregida de estacionalidad y efecto calendario.

<sup>3</sup> En realidad se refieren a “Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento; reparación de artículos de uso doméstico y otros servicios”.



El número de empresas radicadas en Andalucía en esta rama de actividad<sup>4</sup>, según los datos procedentes del Directorio Central de Empresas del INE en 2017, ascendía a un total de **12.553** y suponen el 2,5% del conjunto de empresas activas en la Comunidad Autónoma. Por su parte, en España alcanza las **90.852** (representa el 2,8% del total). Cabe destacar, por tanto, que el 13,8% del total de empresas en España cuyo objeto social se identifica con estas actividades tiene su ubicación en Andalucía.

En Andalucía, las actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento aglutinan prácticamente a la mitad del total de empresas dedicadas a estas actividades. Destacan dentro de ellas, con un desglose más detallado, las correspondientes a actividades deportivas cuyo número se acerca a las cuatro mil (en 2017 ascendían a 3.964) y cuya evolución es creciente.

Más en detalle, se puede observar en el siguiente cuadro:

	España		Andalucía	
	2017	2016	2017	2016
Actividades de creación, artísticas y espectáculos	33.623	30.885	3.579	3.309
Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	4.625	5.589	521	544
Actividades de juegos de azar y apuestas	12.841	13.480	2.230	2.293
Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento	39.763	38.261	6.223	6.128
<b>Subtotal empresas en estas actividades</b>	<b>90.852</b>	<b>88.215</b>	<b>12.553</b>	<b>12.274</b>
TOTAL EMPRESAS ACTIVAS	3.282.346	3.236.582	501.745	489.347

Fuente: Directorio Central de Empresas (DIRCE).

Nota: Numero de empresas activas a 1 de enero de cada año.

Otra de las características destacables del sector es el alto grado de atomización y escaso tamaño de las empresas que operan en el mismo. Así, prácticamente la mitad de las empresas (49,8%) no cuenta con ningún asalariado, y solo existen dos con un tamaño superior a 500 trabajadores, lo que da idea de la reducida dimensión empresarial del sector.

Complementando lo anterior, se puede comprobar en el cuadro siguiente que, a medida

<sup>4</sup> Hay que tener en cuenta que las actividades que más se aproximan a las que representa el proyecto normativo, serían las recogidas en la Sección R del CNAE-09, "Actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento", y, dentro de ella, las desglosadas bajo los siguientes epígrafes, 90.- Actividades de Creación, Artísticas y Espectáculos; 91.- Actividades de Bibliotecas, Archivos, Museos y Otras Actividades Culturales; 92.- Actividades de Juegos de Azar y Apuestas y 93.- Actividades Deportivas, Recreativas y de Entretenimiento.



que aumenta el número de trabajadores, el número de empresas disminuye, existiendo tan solo 106 sociedades (apenas el 0,8% del total) con más de 50 trabajadores.

	Total	Sin asalariados	De 1 a 2	De 3 a 5	De 6 a 9	De 10 a 19	De 20 a 49	De 50 a 99	De 100 a 199	De 200 a 499	De 500 o más
Actividades de creación, artísticas y espectáculos	3.579	2.617	565	188	94	62	26	9	11	7	0
Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	521	244	148	59	28	25	13	0	3	1	0
Actividades de juegos de azar y apuestas	2.230	905	989	197	60	48	18	7	6	0	0
Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento	6.223	2.488	1.918	869	431	331	124	26	22	12	2
<b>TOTAL</b>	<b>12.553</b>	<b>6.254</b>	<b>3.620</b>	<b>1.313</b>	<b>613</b>	<b>466</b>	<b>181</b>	<b>42</b>	<b>42</b>	<b>20</b>	<b>2</b>

Fuente. Directorio Central de Empresas (DIRCE).

Nota: Número de empresas activas a 1 de enero de 2017.

La Encuesta de Presupuestos familiares, elaborada por el INE, proporciona una serie de apuntes que resultan de interés, relacionados con las variables de gasto familiar en estos sectores económicos. Así, para el año 2016, en cuanto a ocio y cultura (subgrupo 9), el total de gasto en España alcanzó algo más de 29 millones de euros (29.395.438,01 euros), lo que representa un 5,7% del gasto total efectuado por las familias en el conjunto nacional. Mayor importe corresponde al subgrupo 11 relacionado con la restauración, comedores y servicios de alojamiento, cuyo gasto se eleva hasta algo más de 51 millones (51.282.830,48 euros), representado casi el 10% del total del presupuesto de las familias españolas.

Por su parte, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el gasto dedicado a ocio y cultura del presupuesto familiar representa el 5,7% (4.683.165,47 euros), mientras el importe correspondiente al subgrupo 11 asciende a algo más de 8 millones (8.006.878,19 euros) lo que representa el 9,7% del gasto global, porcentaje muy similar al de la media nacional.

A continuación, se presenta un cuadro con los principales datos comentados; gasto medio por hogar y gasto medio por persona, diferenciado entre el conjunto nacional y

Andalucía, así como su distribución porcentual.

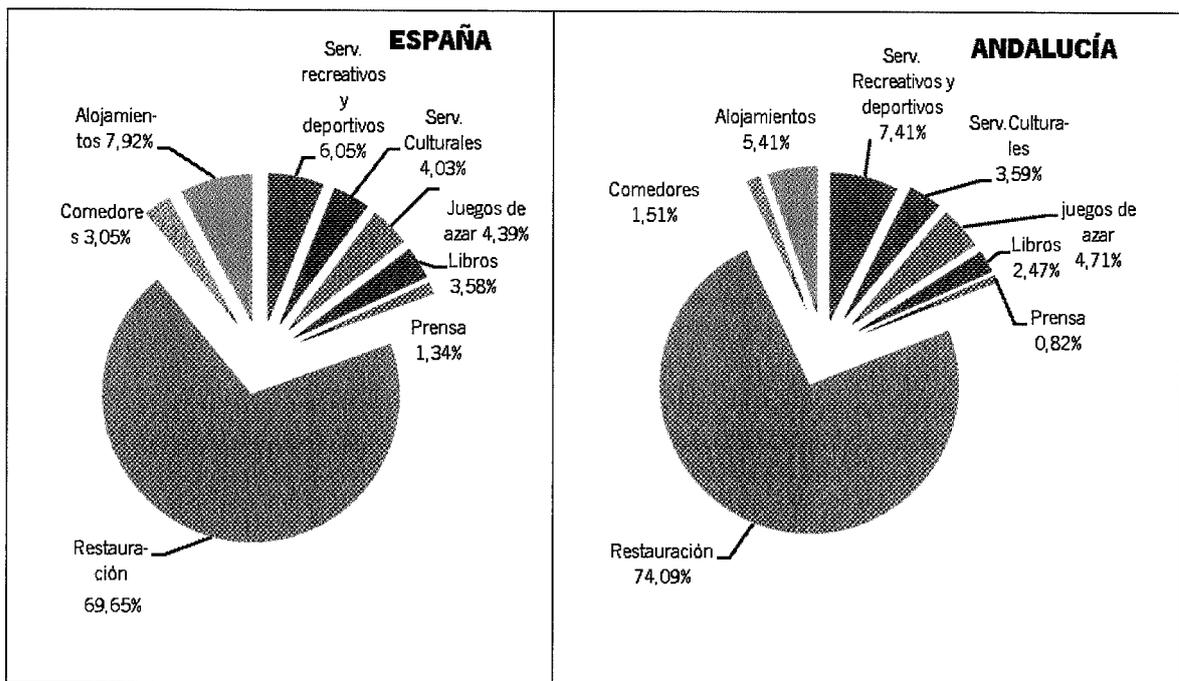
	GASTO TOTAL		GASTO MEDIO POR HOGAR		GASTO MEDIO POR PERSONA	
	ESPAÑA	ANDALUCÍA	ESPAÑA	ANDALUCÍA	ESPAÑA	ANDALUCÍA
Servicios recreativos y deportivos	3.845.305,95	732.372,85	208,49	228,81	83,63	87,76
Servicios culturales <sup>(1)</sup>	2.562.711,35	354.425,56	138,95	110,73	55,74	42,47
Juegos de azar	2.789.614,63	465.369,24	151,25	145,39	60,67	55,76
Libros	2.280.207,46	244.411,10	123,63	76,36	49,59	29,29
Prensa	849.526,71	80.769,99	46,06	25,23	18,48	9,68
Restauración <sup>(2)</sup>	44.301.483,65	7.322.965,26	2.401,94	2.287,84	963,54	877,50
Comedores	1.942.968,37	149.069,78	105,34	46,57	42,26	17,86
Servicios de alojamiento <sup>(3)</sup>	5.038.378,46	534.843,15	273,17	167,10	109,58	64,09

Fuente. INE. Encuesta de Presupuestos Familiares. Año 2016. Datos en euros.

Notas: <sup>(1)</sup> Servicios culturales agrupa a: Cines, teatros, salas de concierto; Museos, bibliotecas, parques zoológicos; Tarifas de licencia y suscripciones a redes de televisión y radio; Alquiler de equipos y accesorios culturales; Servicios fotográficos y Otros servicios culturales.

<sup>(2)</sup> Restauración agrupa a "Restaurantes, cafés y establecimientos similares" (incluidas salas de baile y servicios de comida rápida y para llevar).

<sup>(3)</sup> Servicios de alojamiento incluye: Hoteles, moteles, hostales, así como centros de vacaciones, cámpines, albergues juveniles y servicios de alojamiento similares.



Fuente. INE. Encuesta de Presupuestos Familiares. Año 2016. Distribución del gasto total.



## VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

### VI.I. Observaciones generales sobre la mejora de la regulación económica

La mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos, mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas con impacto en las actividades económicas, promueven un entorno más eficaz para el desarrollo de la actividad empresarial y profesional, y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, al evaluar las distintas iniciativas normativas, este Consejo aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Ello, en aras de que el marco normativo propuesto contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, tras la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9.1 de la LGUM, bajo el Título “*Garantía de las libertades de los operadores económicos*”, preceptúa:

*“Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”.*

Para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos, el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regulador de los “*Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad*”, dispone lo siguiente:

*“Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.*

En lo que se refiere estrictamente a iniciativas normativas, el artículo 129.1 de la Ley



39/2015 enuncia los “Principios de buena regulación”, y determina que:

*“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.*

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la *better and smart regulation* no se agotan con el análisis *ex ante* de los proyectos normativos por las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva.

Por ello, también interesa señalar aquí que el artículo 130 de dicha norma, referido a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”, dispone lo siguiente:

*“1. Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.*

*El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.*

*2. Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica”.*

Sentado lo anterior, este Consejo realizará el análisis del proyecto normativo remitido, de acuerdo con los principios enunciados *ut supra* y de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

## **VI.II. Observaciones de la Consejería de Justicia e Interior sobre el contenido del proyecto normativo**

La Consejería Justicia e Interior afirma en el Anexo I de la Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, CDCA), que la propuesta de norma tiene por objeto la regulación de una actividad económica, un sector económico o mercado, y que incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado, o en las actividades económicas.



Entre los objetivos perseguidos por la norma, tanto en el preámbulo de la norma como en la cumplimentación del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016 del CDCA, se señala que el proyecto normativo trata de simplificar la intervención administrativa en la regulación de las condiciones de admisión, así como de clarificar el acceso y permanencia de los menores de tres años en los establecimientos públicos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas. También persigue posibilitar el acceso de menores de dieciséis a determinadas actividades culturales, cuando las mismas se celebren en establecimientos públicos en los que tienen actualmente vetada la entrada.

Como cuestión previa se puede considerar que, desde la óptica de los criterios básicos de la política de mejora de la regulación, que deben presidir la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas, el centro directivo fundamenta y justifica en el preámbulo de la norma el cumplimiento de los principios de buena regulación citados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, dando así debido cumplimiento a esta Ley.

En tal sentido, la Consejería de Justicia e Interior invoca, entre las razones imperiosas de interés general que justificarían la modificación reglamentaria, la protección de los consumidores y usuarios, así como la protección de la infancia. Sobre este particular, ha de indicarse que dicha fundamentación tiene cabida entre las razones imperiosas de interés general enumeradas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, que recordemos son: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural. Con base en la salvaguarda de esa concreta razón de interés general, habrá de evaluarse si las medidas dispuestas en el proyecto normativo se ajustan a los principios de la buena regulación.

En lo que hace al principio de proporcionalidad, la mencionada Consejería señala que la norma es proporcionada, por cuanto es el instrumento más idóneo para la consecución de los objetivos de interés general que se persiguen. Como mecanismos de intervención, la modificación del reglamento plantea la sustitución de la aprobación previa de las condiciones de admisión y la autorización para la venta comisionada o reventa de entradas, por la presentación de una declaración responsable. Asimismo, establece nuevas condiciones de acceso y permanencia para los menores de tres años y para los menores de dieciséis.

Por último, con respecto a la seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, el centro promotor de la norma sostiene que el proyecto normativo es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y europeo; que se ha dado cumplimiento a la Disposición



final primera de la Ley 13/1999 respecto a la creación y participación de los grupos de trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas, incluyendo a los municipios andaluces; y que se ha otorgado participación a la ciudadanía en el proceso de elaboración normativa.

En relación con la posible incidencia de la norma sobre la competencia efectiva, cabe considerar que la regulación proyectada sí tiene efectos sobre esta, tal y como se indica en lo contestado en el Anexo II, en el sentido de que el proyecto limita la posibilidad de algunas empresas para prestar el servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial, ya que la pretendida modificación reglamentaria sometida al parecer de este Consejo supedita el desarrollo de una actividad a la presentación de una declaración responsable (el establecimiento de las condiciones de admisión a los establecimientos y la venta comisionada o reventa de entradas o localidades). Por otra parte, también se reconoce que la norma restringe la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado porque, por una parte, introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, fijando un límite máximo al precio de la reventa de entradas; y por otra, plantea restricciones a la publicidad y a la comercialización de determinados bienes y servicios, estableciendo un número máximo de entradas que pueden ser objeto de venta comisionada o reventa, y prohibiendo el desarrollo de esta actividad en la vía pública o establecimientos eventuales. En definitiva, todas las limitaciones a la competencia identificadas por el órgano tramitador de la norma en el Anexo II, se circunscriben a las medidas que se adoptan en el ámbito de los artículos 8 y 21 del Reglamento de admisión.

En cuanto a los efectos sobre la unidad de mercado, el centro directivo considera en el Anexo II que el proyecto en cuestión afecta al acceso y ejercicio de una actividad económica, por lo que entraría dentro del ámbito de aplicación de la LGUM; reitera la exigencia de una declaración responsable para el establecimiento de las condiciones de admisión a los establecimientos y la venta comisionada o reventa de entradas; y justifica estos requisitos vinculándolo a la protección del orden público, los consumidores, la lucha contra el fraude y objetivos de política social y cultural.

Al respecto, ha de subrayarse que en el citado Anexo se invocan razones imperiosas de interés general que no se mencionan en el preámbulo de la norma, y que en virtud del artículo 129 de la Ley 39/2015 deberían incorporarse al mismo. En particular, nos referimos a la protección del orden público y la lucha contra el fraude. Como ya se ha expuesto, ambas motivaciones serían perfectamente válidas para justificar el establecimiento de algún tipo de intervención administrativa en el inicio o ejercicio de una actividad económica.

Relacionado con lo anterior, merece traer a colación el artículo 5 de la LGUM, que consagra los principios de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes al exigirles que cuando impongan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, habrán de justificar su necesidad en la salvaguarda de



alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por último, en lo referente al impacto sobre las actividades económicas, la Consejería de Justicia e Interior niega en el Anexo II que el proyecto normativo tenga impacto sobre las empresas y las PYMES, o efectos sobre el empleo, las personas consumidoras y usuarias o los precios de los productos o servicios. Ha de señalarse al respecto, la contradicción existente entre esta última negación relativa a los precios y el reconocimiento, sin embargo, de que la norma establece controles de precio de venta de bienes o servicios.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y los argumentos ofrecidos por la Consejería de Justicia e Interior, procedemos a continuación a entrar en el análisis concreto de aquellos contenidos de regulación previstos en la norma, relacionados con las cuestiones sobre las que ha de versar la propuesta de Informe, considerando los criterios de evaluación establecidos en el Anexo II de la Resolución del CDCA.

### **VI.III. Observaciones particulares sobre el proyecto normativo**

Como se ha descrito en el apartado anterior, la modificación del Reglamento General de Admisión de las personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas planteada, a juicio de la Consejería de Justicia e Interior, se entendería ajustada a los principios propios de una buena regulación económica.

A este respecto, ha de valorarse positivamente que con la regulación propuesta se rebaja el grado de intervención administrativa que rige actualmente en el Decreto 10/2003, al sustituirse el sistema de intervención previa en vigor por un régimen de control administrativo de carácter "ex post". En concreto, se reemplaza la aprobación o autorización, por la presentación de una declaración responsable. Con ello, se cumple uno de los objetivos perseguidos por la norma, cual es la simplificación de la intervención de la Administración, reduciendo la intensidad de los requisitos y cargas administrativas existentes sobre las actividades económicas.

No obstante lo anterior, existen ciertos aspectos en el articulado de la norma que merecen una especial consideración a los efectos de este Informe.

En primer lugar, ha de prestarse atención a la fijación del límite máximo del precio de reventa de entradas, en un 20 por 100 del precio de venta inicial fijado y publicado por el organizador del espectáculo o actividad recreativa, así como a la limitación del número máximo de entradas que el organizador puede destinar a la venta comisionada o reventa. Sendas medidas no suponen una novedad de la propuesta normativa, pues ambas se encuentran reguladas actualmente en los artículos 21.1 d) y 21.2 del Reglamento. La modificación propuesta para el artículo 21 se circunscribe al medio de intervención administrativa de estos requisitos que se exigen para el ejercicio de la actividad de venta comisionada o reventa de entradas.



Respecto a la limitación del precio de reventa de entradas, la Ley 10/1999 se limita a tipificar como infracción grave en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en el artículo 20.10, *“la reventa no sometida a los medios de intervención administrativa que correspondan o venta ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobrepagos superiores a los autorizados, así como el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa”*.

El artículo 38 de la Constitución Española reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, y establece que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. La fundamentación económica de estos principios jurídicos se encuentra en que la competencia es un elemento básico para el desarrollo económico y social de cualquier sociedad avanzada. Esto es, la existencia de una competencia efectiva entre las empresas constituye uno de los principales factores de la economía de mercado.

No obstante ello, ha de señalarse que la garantía de la libre competencia no es un principio absoluto, sino que a veces ha de realizarse una ponderación en aras de la consecución de otros fines y valores de interés general protegidos constitucionalmente. Por ello es necesario admitir aquellas restricciones a la competencia que pudieran imponerse por Ley o derivarse de una regulación legal.

De acuerdo con lo expuesto, la competencia puede verse mermada por la adopción en la norma de ciertas premisas que reducen los incentivos de los operadores económicos para competir en el mercado. Desde la óptica de defensa de la competencia, la fijación de precios resulta una medida especialmente dañina y, además, afecta negativamente a la eficiencia productiva. El control de los precios de venta de bienes o servicios se produce cuando las autoridades establecen unos precios mínimos o máximos y/o se habilita a la orientación de los mismos. De esta manera, se impide que los competidores puedan optar por estrategias de diferenciación en materia de precios.

El establecimiento de controles de precios, constituye una medida contraria a la libre formación de precios en el mercado que viene a limitar que el precio sea un factor de competencia y el reflejo de su calidad o seguridad.

El control de precios se concreta en el caso que nos ocupa, en la imposición de precios máximos. En tal caso, la competencia entre los operadores económicos puede verse reducida en la medida en que ellos decidan aplicar dicho precio máximo como precio fijo, sin aplicar descuentos en favor de las personas consumidoras y usuarias. Asimismo, supone también un desincentivo para aquellos operadores que no pretendan competir en precios pero sí en innovación o en calidad.

Dicha restricción no ha sido fundamentada por el centro directivo impulsor del proyecto de Decreto en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En otras palabras, no se



ha acreditado la necesidad que justificaría la fijación del precio máximo de las entradas de reventa, con base en una razón de interés general y tampoco se acredita la adecuación al principio de proporcionalidad de la antes mencionada limitación.

Dada la trascendencia de los efectos que sobre esta actividad económica en particular pudiera provocar el mantenimiento del control de precios en la norma, así como la falta de amparo de tal medida en la Ley 13/1999, ha de considerarse precisa su eliminación, por lo que se aconseja su revisión a los efectos de su adecuación a la citada Ley.

En segundo lugar, ha de manifestarse que a lo largo del articulado de la norma se observa la utilización indiscriminada de expresiones, tales como “*régimen de intervención administrativa*”, “*medios de intervención administrativa*”, “*medios de intervención de la Administración competente*”, o “*declaración responsable*”. A título de ejemplo, esta circunstancia puede advertirse en las modificaciones que el órgano tramitador propone para los artículos 1.1 b), 4, 6 f), 8, 9 y 21.

Del preámbulo de la norma, y el resto de la documentación remitida, se desprende claramente que el nuevo mecanismo de intervención administrativa al que se someterá el establecimiento de condiciones específicas de admisión, así como la reventa o venta comisionada de entradas, será el de presentación de una declaración responsable ante el municipio o las Delegaciones del Gobierno, respectivamente. No cabe duda alguna del nuevo medio de control que la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía impone para este tipo de actuaciones, no constando la autoridad pública competente para llevarlo a cabo, esto es, si es la autoridad municipal o la autonómica.

El uso de expresiones genéricas como las descritas (*medio o régimen de intervención*) que encierran la posibilidad de referirse a cualquiera de los regímenes jurídicos que la Administración pública tiene a su alcance para controlar el inicio o desarrollo de una actividad económica (autorización, declaración responsable o comunicación administrativa), para referirse a uno de ellos en concreto (la declaración responsable), propicia la existencia de un marco jurídico confuso para los operadores económicos destinatarios de la norma.

Por otra parte, otros artículos del Decreto 10/2003 contienen alusiones que no se encuentran afectadas por la modificación planteada en el proyecto normativo objeto de Informe, y que sin embargo, también deberían ser objeto de modificación a fin de que todo el texto guarde la debida coherencia en cuanto al nuevo medio de intervención que se instaura. Este hecho puede observarse en el artículo 5 e), que mantiene la referencia a “*(...) las condiciones específicas de admisión establecidas por su titular siempre que estas hayan sido aprobadas previamente por la Administración competente*”. Del mismo modo, tampoco se propone dar nueva redacción al artículo 6 f) que prohíbe establecer “*Cualquier condición específica de admisión que no haya sido aprobada previamente por la Administración competente*”.

Sobre la base de lo expuesto hasta el momento, se recomienda la revisión de estas disposiciones en atención al principio de seguridad jurídica, pues con arreglo a dicho postulado se debería atender a la creación de un marco normativo estable, predecible,



claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión a los destinatarios de la misma, y por tanto, su actuación y toma de decisiones.

Un último aspecto a tener en consideración es el relativo al régimen jurídico previsto en los artículos 8 y 21, para las declaraciones responsables que los operadores económicos habrán de presentar a fin de establecer condiciones específicas de admisión y para poder desarrollar la venta comisionada o reventa de entradas, respectivamente. En tal sentido, ha de valorarse positivamente el hecho de que la Consejería de Justicia e Interior regule de forma exhaustiva los requisitos que han de cumplir estos documentos, los términos en que han de formularse, y los efectos que producirá su presentación. Y ello, en consonancia con el artículo 69 de la Ley 39/2015<sup>5</sup>.

No obstante lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 8.2 y 21.4 y la Disposición transitoria del proyecto normativo, debe ponerse de manifiesto que si bien la determinación y publicación del modelo de declaración responsable pudiera relegarse a un momento posterior a la aprobación de la modificación reglamentaria que nos ocupa, nada impide que el modelo a presentar para la venta comisionada o reventa de las entradas pueda concretarse en este momento, incluyéndolo como anexo del Reglamento.

Esta medida redundaría, nuevamente, en beneficio del principio de seguridad jurídica, propiciando un marco jurídico más sencillo, claro e integrado para los operadores

<sup>5</sup> Este artículo regula la declaración responsable en los siguientes términos:

*“1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que este manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.*

*Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.*

*(...)*

*3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.*

*4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

*Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.*

*5. Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados.*

*6. Únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente”.*



económicos interesados en el ejercicio de la actividad económica objeto de regulación.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta de la Secretaría General y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

## DICTAMEN

**PRIMERO.-** En el Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, se invocan razones imperiosas de interés general que no se mencionan en el preámbulo de la norma, y que en virtud del artículo 129 de la Ley 39/2015 deberían incorporarse al mismo. En particular, nos referimos a la protección del orden público y la lucha contra el fraude.

**SEGUNDO.-** En lo referente al impacto sobre las actividades económicas, la Consejería de Justicia e Interior niega en la cumplimentación del Anexo II que el proyecto normativo tenga efectos sobre los precios de los productos o servicios. Ha de señalarse al respecto, la contradicción existente entre esta negación relativa a los precios y el reconocimiento, sin embargo, de que la norma establece controles de precio de venta de bienes o servicios.

**TERCERO.-** El control de precios se concreta en el caso que nos ocupa, en la imposición de precios máximos. Dicha restricción no ha sido fundamentada por el centro directivo en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

Dada la trascendencia de los efectos que, en particular, sobre la actividad económica afectada pudiera provocar el mantenimiento del control de precios en la norma, así como la falta de amparo de tal medida en la Ley 13/1999, ha de considerarse precisa su eliminación, por lo que se aconseja su revisión a los efectos de su adecuación a la citada Ley.

**CUARTO.-** Debería evitarse el uso de expresiones genéricas como *medio o régimen de intervención* que encierran la posibilidad de referirse a cualquiera de los regímenes jurídicos que la Administración pública tiene a su alcance para controlar el inicio o desarrollo de una actividad económica (autorización, declaración responsable o comunicación administrativa), para referirse a uno de ellos, en concreto, la declaración responsable, ya que propicia la existencia un marco jurídico confuso para los operadores económicos destinatarios de la norma.

**QUINTO.-** Por otra parte, y como se ha señalado en el cuerpo del Informe, otros



artículos del Decreto 10/2003 contienen alusiones que no se encuentran afectadas por la modificación planteada en el proyecto normativo, y que sin embargo, también deberían ser objeto de modificación a fin de que todo el texto guarde la debida coherencia en cuanto al nuevo medio de intervención que se instaura. Este hecho puede observarse en el artículo 5 e) y en el artículo 6 f). Sobre la base de lo expuesto se recomienda la revisión de estas disposiciones en atención al principio de seguridad jurídica.

**SEXTO.-** En relación con lo dispuesto en los artículos 8.2 y 21.4 y la Disposición transitoria del proyecto normativo, debe ponerse de manifiesto que si bien la determinación y publicación del modelo de declaración responsable pudiera relegarse a un momento posterior a la aprobación de la modificación reglamentaria que nos ocupa, nada impide que el modelo a presentar para la venta comisionada o reventa de las entradas pueda concretarse en este momento, incluyéndolo como Anexo del Reglamento.



**Isabel Muñoz Durán**  
Presidenta



**José Manuel Ordóñez de Haro**  
Vocal Primero



**Luis Palma Martos**  
Vocal Segundo

# JUNTA DE ANDALUCÍA

## GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

S. ref.:  
N. ref.: SSPI00031/18  
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00031/18

Consejería de Justicia e Interior  
**Viceconsejería**  
Plaza de la Gavidia, nº 10  
41002 - Sevilla

S A L I D A	<b>JUNTA DE ANDALUCÍA</b> CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMON LOCAL
	2018600000017103 - 17/07/2018
	Gabinete Jurídico  SEVILLA

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00031/18, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO."

**EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.**



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Firmado por: JIMENEZ LOPEZ JESUS		17/07/2018 11:45	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxD9atGrLMkmEWSQ4yTMyNJGCDt	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**INFORME 31/18 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO.**

**Asunto: Decreto. Modificación del Reglamento general de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas. Limitaciones de acceso y permanencia para las personas menores de edad. Supresión del régimen de autorización para la venta comisionada o reventa de entradas, y para las condiciones específicas de admisión en los establecimientos públicos.**

Remitido por la Excm. Viceconsejera de Justicia e Interior, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.-** Con fecha 15 de junio de 2018 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente proyecto de Decreto tiene por objeto modificar el Reglamento general de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por Decreto 10/2003, de 28 de enero. Según la Memoria Justificativa:

*"El Reglamento (...) regula procedimientos de autorización previa de condiciones específicas de admisión en establecimientos públicos y de reventa de entradas y localidades, que han de ser sustituidos por medios de control administrativa más adecuados, para adaptarlos a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*Así mismo, mediante proposición no de ley en Pleno, en defensa de la cultura y la música en Andalucía 10-15/PNLP-000054, el Parlamento de Andalucía ha instado al Consejo de Gobierno a que se revisen y modifiquen cuantas normas sean precisas para posibilitar el acceso a personas menores de 16 años a las actividades culturales que tengan vedadas en establecimientos públicos.*

*(...) Se aborda también una importante y novedosa modificación en materia de acceso y permanencia de menores de tres años en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, introduciendo la exigencia de la constante presencia de un adulto responsable.*

*(...) También se posibilita que las personas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas, puedan condicionar el acceso de menores de 16 años a los establecimientos públicos, a que vayan acompañados de un adulto, así como permitir puntualmente el acceso a*



Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve741GPMZCGz0MhNl7TWaw/CB02	Fecha	16/07/2018
Emisor	JAIMÉ VAILLO HERNÁNDEZ		
URL De Verificación	<a href="https://ws950.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws950.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	1/8



*menores de 18 o de 16 años en establecimientos de hostelería y esparcimiento en los que habitualmente están prohibidas su entrada y permanencia, cuando en los mismos se celebren conciertos de música o actuaciones en directo".*

El proyecto objeto de informe realiza diversas modificaciones del Reglamento. Conforme a lo dispuesto en la Directriz 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, *"Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo"*. Ello se pone de manifiesto a los efectos oportunos, especialmente debido al hecho de que como figura en la Parte Expositiva, el borrador ha sufrido varias modificaciones en los últimos quince años.

El Informe se centrara exclusivamente en valorar aquellas modificaciones introducidas por el borrador que nos ocupa.

**SEGUNDA.-** Dentro del ámbito competencial, el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos"*.

Según el Dictamen 339/2002, de 19 de diciembre, del Consejo Consultivo, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, aplicando las competencias reguladas en el anterior Estatuto de Autonomía, concluye que:

*"En lo que aquí nos atañe, hay que tener en cuenta que el Reglamento que se pretende aprobar es desarrollo de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, lo que dispensa de un análisis más detenido del indicado título competencial y justifica que puedan traerse a colación las principales consideraciones efectuadas a este respecto en el dictamen 7/1999, emitido precisamente en relación con el Anteproyecto de dicha Ley. En él se precisa que el Tribunal Constitucional, al delimitar el alcance de la competencia estatal sobre Seguridad Pública, afirma que ésta <<supone una noción más precisa que la de Orden Público>>, centrada <<en la actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas>> (STC 33/1982, de 8 de junio, F.J. 3, cuya doctrina se reitera en las SSTC 117/1984, de 5 de diciembre, F.J.4; 123/-1984, de 18 de diciembre, F.J. 4 y 104/89, de 8 de junio, F.J. 3).*

*Del mismo modo, se recuerda en dicho dictamen que la jurisprudencia constitucional ha advertido que <<no toda seguridad de las personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de seguridad pública, pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios*



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve741GPMZCGzOMhN17Taw/CB02	Fecha	16/07/2018
Firmado por	JAIME VALLO HERNANDEZ		Página 2/8
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



*instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 de la Constitución>> (STC 59/1985, de 6 de mayo, F.J. 2, cuya conclusión se acoge por las SSTC 313/1994, de 24 de noviembre, F.J. 6 y 40/1998, de 19 de febrero, F.J. 46).*

*Por otra parte, aun siendo el título competencial en materia de espectáculos el más específico de los que prestan cobertura al Reglamento examinado, también es claro que muchas de sus normas tienden a preservar la seguridad de personas y bienes y los derechos del público (dotaciones de vigilancia, hojas de quejas y reclamaciones, exigencias a observar en la publicidad de espectáculos y en la venta de entradas, derecho a devolución de importes, etc.), lo que permite afirmar que tales normas se encuentran cubiertas, asimismo, por la competencia sobre "defensa del consumidor y el usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia", que el artículo 18.1.6ª del Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma. Por lo demás, sólo tangencialmente y en aspectos muy concretos de la regulación inciden otros títulos competenciales previstos en el Estatuto de Autonomía, como los de comercio interior (art. 18.1.6ª), casinos, juegos y apuestas (art. 13.33), deporte y ocio (art. 13.31), sanidad e higiene (art. 13.21) y medio ambiente (art. 15.1.7ª).*

*Todo lo expuesto permite afirmar que la regulación contenida en el Proyecto de Decreto se ciñe al ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma, que queda amparada, sin lugar a dudas, por los títulos competenciales descritos y, en particular, por los relativos a espectáculos públicos y defensa del consumidor y el usuario, tal y como éstos han sido interpretados por la jurisprudencia constitucional".*

A tenor de ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto.

**TERCERA.-** Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, ha de destacarse el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, que regula el régimen y los requisitos de los establecimientos públicos en los que se celebren o desarrollen las mismas, sin perjuicio de lo que puedan establecer en el ejercicio de sus competencias las comunidades autónomas y entidades locales.

El artículo 84.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de reguladora de las bases del Régimen Local, dispone que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través del "Sometimienta a comunicación previa o a declaración responsable".

En cuanto a la normativa autonómica, la referencia es la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que en su artículo 1.2 establece que "A los efectos de la presente Ley, se entiende por espectáculo público toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores. Asimismo, se entenderá por actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio,



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve741GPMZCGzQMhN17TWaw/CB02	Fecha	16/07/2018
Emisor	JAIMÉ VAILLO HERNÁNDEZ	Página	3/8
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		



*diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos. Igualmente, se entenderá por establecimientos públicos aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas".*

Su artículo 5.5 preceptúa que corresponderá a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma "Establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los mencionados establecimientos públicos".

El artículo 7 dispone que "1. Respecto de determinados tipos de espectáculos públicos o actividades recreativas, podrá establecerse reglamentariamente que las empresas, de conformidad con la normativa aplicable a los vigilantes de seguridad y agentes autorizados, dispongan de servicio de vigilancia o de especiales medidas de seguridad al objeto de mantener el buen orden en el desarrollo del espectáculo o de la actividad recreativa de que se trate. A tales efectos, los municipios podrán desarrollar los reglamentos dictados por la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Sin perjuicio de las específicas condiciones establecidas en la normativa reguladora de los juegos y apuestas, se podrán establecer por los titulares de establecimientos públicos condiciones objetivas de admisión. Estas condiciones en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios, o colocarlos en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores, y estarán sujetas a la intervención de la Administración competente. A tal fin, las condiciones de admisión deberán figurar de forma fácilmente legible, en lugar visible a la entrada y, en su caso, en las taquillas y en todos los puntos de venta de entradas o localidades de los referidos establecimientos públicos. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las localidades o entradas del mismo".

El artículo 9.14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece que corresponde a los municipios como competencias propias, "d) La autorización de condiciones específicas de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas".

**CUARTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma". Consta en el expediente la realización de la misma.

4.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve741GPMZCGz0MhN17TWaw/CB02	Fecha	16/07/2018
Firmado Por	JAJME VAILLO HERNANDEZ	Página	4/8
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		

de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

Respecto a la exigencia de dichos principios, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente: "dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios". Consta en el expediente Memoria Justificativa de adecuación a los mismos.

4.3.- Sobre el trámite de audiencia, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

4.4.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones". Dado que se está desarrollando la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de forma concreta podemos citar los artículos 5.5 y 7, entendemos que procede recabar dicho Dictamen.

**QUINTA.-** Se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**SEXTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

**SÉPTIMA.-** Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones respecto al Artículo Único por el que se modifica el Reglamento general de admisión de personas en los establecimientos públicos y actividades recreativas:

**7.1.- Apartado Tres. Modifica el artículo 3.**

En el apartado 1.c) téngase en cuenta que debería aludirse a las personas menores de 16 años "no emancipadas", pues en ese caso gozarán de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad para regir su persona y sus bienes, ex artículo 323 del Código Civil, lo que se reitera para el párrafo d) y el resto de las modificaciones efectuadas en las que se mencione a menores de 16 años.



Código	43Cve741GPNZCGz0MhN17TWaw/CB02	Fecha	16/07/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>		Página
			5/8



En el mismo apartado y según el borrador de decreto que consta en el expediente por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, y el remitido para informe, debería suprimirse el término "*especiales*" referido a los "establecimientos de hostelería con música", lo que se reitera para el **Artículo 7.2.g)** modificado por el Apartado Siete. Consideramos innecesaria y confusa la remisión al Artículo 7.2.g), resultando suficiente especificar la excepción del apartado 2, además de lo que posteriormente se dirá. Esto último se reitera para el **párrafo d)**.

En el segundo inciso del apartado 2 cuando se indica que las personas menores de 16 años estarán siempre acompañadas de una persona "*legalmente responsable*", interpretamos que se está significando que ha de tratarse de aquellos que ostenten la patria potestad, guarda o tutela, según las disposiciones del Código Civil. No obstante, podría valorarse la posibilidad de que sea suficiente que vaya acompañada de una persona mayor de edad que se encuentre bajo su responsabilidad o autorizada, como por ejemplo así se prevé en el apartado 4 para las personas menores de 3 años.

En el segundo inciso del mismo apartado, cuando se dice "*que se comunique previamente al municipio esta circunstancia*", entendemos que ello deriva de lo dispuesto en el Artículo 7.2.h) modificado por el Apartado Siete. Sin embargo, no debería hablarse de comunicación previa, puesto que el citado precepto deja abierta la posibilidad de que el municipio someta las condiciones específicas de admisión al "*medio de intervención que determine el municipio*".

En el apartado 4 debería aludirse a "*persona mayor de edad*", como así se indica en el apartado 2, y no "*persona mayor de dieciocho años*", o en su caso, emplear la misma expresión en ambos apartados.

En el apartado 5 entendemos que la resolución a la que se está haciendo referencia, lo será para algún espectáculo público, actividad recreativa o establecimiento en concreto, que reúna los requisitos previstos en dicho apartado, lo cual debería quedar más claro. En caso de que la resolución fuera en general para cierta tipología de los mismos, tendría que dictarse una disposición general y no una resolución.

**7.2.- Apartado Siete. Modifica el Artículo 7.**

En el apartado 1 respecto al "*medio de intervención que determine el municipio*", advertimos que deberán optar obligatoriamente por la declaración responsable o comunicación previa, de forma que en caso contrario no podrán establecerse condiciones específicas de admisión. No obstante, el artículo 9.14.d) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, preceptúa que corresponde a los municipios como competencias propias, "*d) La autorización de condiciones específicas de admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas*".

A tenor de ello podría interpretarse que dicho precepto está exigiendo en todo caso una autorización, por lo que no sería posible sustituirla por otro medio de intervención. Sin embargo, el hecho de que la citada Ley esté regulando competencias municipales de forma general y no



Código	43Cve7416PHZCGz0MhNi7TWaw/CB02	Fecha	16/07/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws058.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws058.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	6/8



condiciones específicas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, unido a la interpretación sistemática con el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, que enuncia los posibles medios de intervención municipal, así como a la no previsión de autorización para estos supuestos en la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas., entendemos que el término "autorización" ha de ser interpretado en un sentido lato, de manera que pueda englobar cualquiera de dichos medios de intervención, según lo que determinen las disposiciones reguladoras de esa materia.

En el apartado 2.b) podría hacerse una remisión al artículo 52 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía

Debería suprimirse al párrafo g) del apartado 2, puesto que la prohibición de acceso a las personas menores de 18 años en establecimientos de hostelería con música y de esparcimiento, ya está contemplada con carácter preceptivo en los párrafos c) y d) del Artículo 3.1, que se modifica por el Apartado Tres. En otras palabras, no se trata de una condición específica de admisión sino de una prohibición cuya determinación no podría recaer en la voluntad de las personas titulares de los establecimientos públicos, u organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, quedando a salvo la excepción prevista en el Artículo 3.2.

**7.3.- Apartado Nueve. Modifica el Artículo 9.**

Debería motivarse por qué se ha suprimido el apartado 4 según el cual "*Queda prohibido efectuar raspaduras, tachaduras o borrado en las condiciones específicas de admisión autorizadas y publicitadas*".

**7.4.- Apartado Once. Modifica el Artículo 21.**

En el apartado 1 suponemos que la exigencia de una establecimiento para la venta comisionada o reventa de entradas o localidades, conlleva la imposibilidad de realizar dicha venta a través de internet o medios electrónicos.

**7.5.- Apartado Trece. Modifica el Artículo 25.**

Dentro de la graduación de la sanción y medidas provisionales, se suprime la eventual suspensión de "*la autorización del establecimiento público*", lo que debería motivarse en el expediente. En este sentido, advertimos que conforme al borrador de decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, en la versión informada por esta Asesoría Jurídica (Informe SSP/00025/18, de 19 de junio), los establecimientos públicos "eventuales" requerirán de la correspondiente autorización municipal, al igual que aquellos en los que se desarrollen las mismas con carácter "ocasional" o "extraordinario", de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 195/2007, de 26 de junio.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve741GPMZCGz0MhNi7Taw/CB02	Fecha	16/07/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	7/8



**7.6.- Disposición Transitoria Primera.**

Planteamos cuál será el régimen transitorio respecto al resto de procedimientos de autorización instadas ante el municipio sobre condiciones específicas de admisión, y no solo sobre venta comisionada o reventa.

**OCTAVA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

**8.1.- Apartado Tres.** Aconsejamos que en el apartado 1, el párrafo d) se refunda con el párrafo c).

Debería revisarse la redacción del apartado 5, que resulta confusa.

**8.2.- Apartado Once.** En el Artículo 21.5 debería señalarse que su redacción es conforme a lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y reproducirlo de la manera más literal posible.

**8.3.- Disposición Derogatoria Única.** Donde dice "*en materia del procedimientos*" habría de rezar "*en materia de procedimientos*".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.  
Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández.



Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve741GPMZCGz0MhNi7FWaw/CB02	Fecha	16/07/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	8/8





**DICTAMEN 9/2018 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE  
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS  
EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y  
ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003,  
DE 28 DE ENERO**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2018*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



## **I. Antecedentes**

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decreto que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 24 de julio de 2018, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el día 25 de julio de 2018, a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

## II. Contenido

El proyecto de decreto a dictaminar tiene por objeto la modificación del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

La norma tiene como marco competencial el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

En ejercicio de dicha competencia exclusiva, se dictó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, cuyo artículo 5.5 establece que es competencia de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos en los que se celebren o realicen espectáculos públicos o actividades recreativas. Asimismo, su artículo 7.2 contempla que las personas titulares de estos establecimientos podrán establecer condiciones objetivas de admisión, que en ningún caso podrán vulnerar los derechos reconocidos en la Constitución española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas usuarias, o colocarlas en situación de inferioridad, indefensión o agravio comparativo respecto de otras personas asistentes o espectadoras y que estarán sujetas a la intervención de la Administración competente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.14.d) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, son los municipios.

En desarrollo de la competencia atribuida por el artículo 5.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se dictó el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que ha sido objeto de una corrección de errores, así como de tres modificaciones, realizadas mediante sendos decretos, y motivadas por diversas cuestiones.

A pesar de las mencionadas revisiones, el reglamento mantiene procedimientos de autorización de las condiciones específicas de admisión en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, así como de la venta comisionada o reventa de entradas o localidades, que deben adaptarse a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Como consecuencia, se hace necesario, por un lado, eliminar el régimen de autorización de las condiciones específicas de admisión que recoge la norma, que deberán atenerse al medio de intervención administrativa que establezca el municipio, y, por otro, implantar la declaración responsable ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía para poder realizar la venta comisionada o reventa de entradas o localidades, que, además, ya no tendrán limitación alguna en su precio de venta, al considerarse que la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, no ampara dicha circunstancia.

A ello se suma que la Proposición no de Ley en Pleno 10-15/PNLP-000054, en defensa de la cultura y la música en Andalucía, instaba al Consejo de Gobierno a modificar el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, para mejorar el acceso de las personas menores de dieciséis años de edad a las actividades culturales.

En este sentido, se permite, puntualmente, el acceso y permanencia de personas menores de dieciséis años de edad, acompañadas de una persona legalmente responsable de ellas o de la persona mayor de edad expresamente autorizada por la misma, en establecimientos especiales de hostelería con música y establecimientos de esparcimiento, en los que habitualmente están prohibidas su entrada y permanencia, cuando en los mismos se celebren actuaciones en directo, siempre que esta circunstancia esté debidamente publicitada por la persona titular

del establecimiento público o por la organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.

Por otra parte, se plantea una nueva regulación del acceso y permanencia de personas menores de tres años en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, que exige la presencia constante de una persona legalmente responsable de ellas o de una persona mayor de edad expresamente autorizada por la misma, que en ningún caso podrá ser personal del propio establecimiento, como forma de garantizar que las actividades que allí se desarrollen están sometidas al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

Asimismo, tras la aprobación del Decreto 258/2007, de 9 de octubre, por el que se modifica el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que limita la obligatoriedad del servicio de vigilancia a determinados establecimientos públicos con un aforo igual o superior a trescientas personas, se hace necesario eliminar dicha obligación en el caso de las celebraciones de espectáculos o el desarrollo de actividades recreativas de carácter privado o familiar, así como en el de aquellas que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.

Finalmente, la vigencia del artículo 7 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, que prohíbe fumar en establecimientos públicos, hace innecesario mantener la prohibición de fumar en el interior del establecimiento como condición específica de admisión.

El texto normativo consta de la parte expositiva y la parte dispositiva, que se divide, a su vez, en un artículo único, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO. “MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, APROBADO POR EL DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO”**

El artículo consta de trece puntos que modifican diversos preceptos del Decreto 10/2003, de 28 de enero, dando una nueva redacción a los siguientes:

**Uno.** Apartado 1 del artículo 1, relativo al objeto de la norma.

**Dos.** Apartado 2 del artículo 2, que contempla las exclusiones del ámbito de aplicación.

**Tres.** Artículo 3, que versa sobre las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos y actividades recreativas de las personas menores de edad.

**Cuatro.** Artículo 4, que regula el derecho de admisión.

**Cinco.** Párrafo e) del artículo 5, referido a las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos.

**Seis.** Artículo 6, que prohíbe el establecimiento de determinadas condiciones específicas de admisión.

**Siete.** Artículo 7, que estipula las condiciones específicas de admisión.

**Ocho.** Artículo 8, que determina que el establecimiento o modificación de las condiciones específicas de admisión deberán someterse al medio de intervención administrativa que fije el municipio.

**Nueve.** Artículo 9, sobre la publicidad de las condiciones específicas de admisión.

**Diez.** Párrafo b) del artículo 11.1, que recoge las funciones del personal encargado del servicio de admisión.



**Once.** Artículo 21, sobre la venta comisionada o reventa de entradas o localidades.

**Doce.** Apartado 5 del artículo 23, sobre las condiciones para la devolución de importes de las entradas o localidades.

**Trece.** Artículo 25, sobre graduación de la sanción y medidas provisionales por el incumplimiento del reglamento.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Procedimientos de autorización de condiciones específicas de admisión y de venta comisionada o reventa de entradas y localidades no resueltos a la entrada en vigor de este decreto.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Modelo de declaración responsable para efectuar la venta comisionada o reventa de entradas y localidades.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Desarrollo normativo.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

### III. Observaciones generales

**Primera.** El proyecto de decreto dictaminado viene a modificar diversos preceptos del actual Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. El mencionado Decreto 10/2003 fue dictado en desarrollo de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y, a su vez, ha sido objeto de desarrollo por la Orden de 11 de marzo 2003. Desde su entrada en vigor, el Reglamento ha sido sometido a diversas modificaciones; algunas de ellas a iniciativa del propio Ejecutivo (Decreto 98/2003, de 8 de abril, corrige errores; Decreto 119/2005, de 10 de mayo; Decreto 247/2011, de 19 de julio), y otras en ejecución de la correspondiente resolución judicial (Decreto 258/2007, de 9 de octubre).

**Segunda.** La actuación de la Administración en el procedimiento de elaboración de la norma está siendo correcta, tanto desde el punto de vista formal como en la perspectiva sustancial de adaptación del derecho de admisión a las sucesivas modificaciones de normativas superiores y circunstancias socio-económicas sobrevenidas, presupuesto básico para la creación normativa eficaz.

En este sentido, las modificaciones que propone el proyecto, en particular las concernientes al acceso y permanencia de los menores de edad en los establecimientos públicos que desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas y la venta comisionada, se encuentran fundamentadas en la atención a razones de interés general, como específicamente indica su preámbulo. Preámbulo que, al margen de otras consideraciones, es respetuoso y da cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en los que se descompone el principio general de buena regulación establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En fecha reciente este Consejo ha dictaminado sobre el proyecto de decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se

aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, y saludamos que, a continuación, se proceda a modificar el Reglamento General de la admisión de personas a dichos establecimientos y actividades recreativas para adaptarlo a determinadas circunstancias o condiciones objetivas de admisión, que tal y como recoge el propio proyecto de decreto, en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos recogidos en la Constitución española, ni suponer trato discriminatorio o arbitrario para las personas usuarias o asistentes. Inicialmente las modificaciones a este Reglamento General figuraban como disposición final en el propio proyecto de decreto que regulaba las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas pero, con posterioridad, han pasado a conformar un proyecto de decreto específico, lo que parece positivo tanto por razones técnicas como por posibilitar un debate singular en la materia.

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía, con carácter general, valora favorablemente el proyecto de decreto que se le presenta, considerando que se trata de una norma oportuna y proporcionada.

**Tercera.** En lo relativo a su contenido, el proyecto de decreto modifica trece de los veinticinco artículos del Decreto 10/2003, de 28 de enero, y deroga la Orden de 11 de marzo de 2003 que lo desarrolla.

El Decreto 10/2003, de 28 de enero, fue en su momento objeto de una primera adaptación a la normativa europea en materia de libre acceso y ejercicio de las actividades de servicio, lo que se llevó a cabo mediante el citado Decreto 247/2011, de 19 de julio. El proyecto de decreto en examen tiene como objetivo culminar ese proceso adaptativo a la normativa que garantiza la unidad de mercado y reduce las trabas administrativas en las empresas. Al mismo tiempo, la norma dictaminada, con la finalidad de proteger a la infancia, revisa el marco de acceso y permanencia de los menores de edad en establecimientos públicos y, en ejecución del encargo realizado por la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, se prevén supuestos y condiciones de acceso de las personas menores de dieciséis años a determinados establecimientos públicos en los que, como regla general, tienen prohibida su entrada y permanencia.

Así pues, nos encontramos ante un reglamento que elimina el régimen de autorización de las condiciones específicas de admisión, y lo sustituye por el medio de intervención administrativa que determine el municipio; introduce al efecto la declaración responsable para proceder a la venta comisionada o reventa de entradas o localidades; y se suprime la limitación aplicable al precio de venta de las entradas o localidades destinadas a la venta comisionada o reventa de entradas.

Con el objetivo de mejorar el acceso de las personas menores de dieciséis años a las actividades culturales, se contempla la posibilidad de que las personas titulares de establecimientos públicos u organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas puedan permitir el acceso y permanencia de personas menores de 16 años, acompañadas de una persona legalmente responsable de las mismas o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquella, en establecimientos especiales de hostelería con música y de esparcimiento, cuando en los mismos se celebren actuaciones en directo.

Igualmente, se revisa el marco de acceso y permanencia de personas menores de tres años en establecimientos públicos que celebren espectáculos públicos o actividades recreativas, introduciendo la exigencia de la constante presencia de una persona legalmente responsable de las mismas o de cualquier otra persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla.

Finalmente, en consonancia con lo previsto en normas ya vigentes, se elimina la previsión relativa a la obligación de los establecimientos públicos donde se celebren espectáculos públicos o se desarrollen actividades recreativas de carácter privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente, de contar con el correspondiente servicio de vigilancia; así como la que permitía establecer como condición específica de admisión la prohibición de fumar en el interior del establecimiento público.

A juicio de este Consejo Económico y Social, el contenido de la norma responde a los propósitos pretendidos, realiza las correcciones de vigencia normativa precisas en atención a la entrada en vigor de disposiciones de rango superior, y lleva a cabo los oportunos ajustes para que el conjunto del articulado del Reglamento General

de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas posea coherencia interna.

En relación con la sustitución del régimen de autorización administrativa de las condiciones específicas de admisión por el medio de intervención administrativa que determine el municipio, habría que manifestar que la desaparición del control previo y la no obligatoriedad de inspecciones y/o comprobaciones periódicas, podrían suponer un obstáculo para llevar a cabo un efectivo control de las condiciones de admisión, lo que debería tenerse en cuenta a los efectos oportunos.

**Cuarta.** El proyecto de decreto dictaminado modifica el artículo 1 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, que pasa a indicar que su objeto es, entre otros, la regulación de las *“condiciones objetivas de admisión de las personas en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas”* en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Entre tales espectáculos públicos se incluyen, de conformidad con el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, los espectáculos taurinos (apartado 1.5 del Catálogo), que, por tanto, quedarán sujetos a la reglas generales de admisión de los menores de edad contenidas en el artículo 3 del proyecto de decreto en examen. De la documentación obrante en el expediente, se desprende que en la actualidad se está procediendo a la revisión y modificación de la normativa específica reguladora de los espectáculos taurinos, por lo que, en caso de realizarse algún cambio sobre el particular, deberá tenerse presente aquella circunstancia a los efectos de una adecuada coordinación normativa.

**Quinta.** En otro orden de consideraciones, ha de señalarse, como ya hicimos en nuestro Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía, por lo que pudiera afectar al proyecto de decreto objeto de dictamen,



que la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, ha declarado que el artículo 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es contrario al orden constitucional de competencias, al invadir las competencias que las comunidades autónomas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes y reglamentos.

## **IV. Observaciones al articulado**

### **Preámbulo**

El párrafo trece del preámbulo no resulta del todo coherente a la hora de justificar la eliminación de parte del contenido del artículo 2.2 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, relativo a las celebraciones de espectáculos o actividades recreativas de carácter estrictamente privado o familiar y de las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente. En el inicio del mencionado párrafo parece indicarse que es con la modificación que realiza este proyecto de decreto con la que se procede a eliminar la obligación de que los establecimientos públicos en los que se desarrollen las referidas celebraciones y actividades cuenten con el correspondiente servicio de vigilancia si se dan las condiciones previstas en el artículo 16 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, para ello. No obstante, a continuación, se señala que la modificación operada en el artículo 2.2 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, se debe a que ya desde la aprobación del Decreto 258/2007, de 9 de octubre, aquella obligación de contar con servicios de vigilancia se limita a los establecimientos públicos de determinada tipología, con lo que parece desprenderse que lo que se lleva a cabo es una simple corrección técnica del precepto cuyo contenido resultaba ya inoperativo. Además, la redacción del párrafo dice literalmente que se elimina “la obligación de que en los establecimientos públicos donde se celebren espectáculos públicos o se desarrollen actividades recreativas de carácter estrictamente privado o familiar...”, sin que se comprenda bien qué quiere indicarse con espectáculo público de carácter estrictamente privado, que es una categoría que en modo alguno aparece referida en el artículo 2.1 del Decreto 10/2003, de 28 de enero.

En opinión de este Consejo, y dadas las distintas sensibilidades que suscita este tipo de espectáculos o actividades recreativas donde, por un lado, está en juego la protección y seguridad de personas y bienes, cuyo desempeño debe corresponder a profesionales cualificados; y, por otro, la libertad de empresa, que ampara a las personas titulares de los establecimientos públicos y actividades recreativas en el ejercicio de su derecho de admisión y organización, deberían aclararse el alcance y significado de la modificación que se realiza en el artículo 2.2 del Decreto 10/2003, de 28 de enero, teniendo muy presente la previsión del artículo 7.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, que sólo contempla la existencia de servicios de

vigilancia respecto de determinados tipos de espectáculos públicos o actividades recreativas.

### **Artículo único. Seis. Artículo 6. Prohibiciones**

En este precepto se establecen una serie de prohibiciones en materia de condiciones específicas de admisión. En concreto, en su letra d), se prohíben “*Las que supongan discriminación o trato desigual a las personas que pretendan acceder al establecimiento público basadas en juicios de valor sobre su apariencia estética, aun cuando cumplan, en su caso, con la condición específica de admisión de una determinada etiqueta en la indumentaria y el calzado prevista en el artículo 7.2.a)*”. La redacción literal del artículo no es fácilmente comprensible, en particular en lo concerniente a su conexión con lo dispuesto en el artículo 7.2.a) del propio reglamento, pues no queda claro si tal ligazón se refiere a las condiciones de admisión o a las personas que acceden al establecimiento. El precepto parece querer establecer que se prohíben aquellas condiciones específicas de admisión en materia de indumentaria que, aunque formalmente se enmarquen y respeten lo previsto en el artículo 7.2.a) de la norma, incorporan juicios de valor sobre la apariencia estética. A tal fin, y para que no haya dudas sobre que el cumplimiento a que alude la redacción literal actual del precepto afecta a las condiciones específicas de admisión, y no a las personas que pretenden acceder al establecimiento, se propone redactar la letra d) del artículo en los siguientes términos:

*“d) Las que supongan discriminación o trato desigual a las personas que pretendan acceder al establecimiento público basadas en juicios de valor sobre su apariencia estética, aun cuando **aquéllas** cumplan, en su caso, con la condición específica de admisión de una determinada etiqueta en la indumentaria y el calzado prevista en el artículo 7.2.a)”*.

### **Artículo único. Nueve. Artículo 9. Publicidad**

En relación con este precepto relativo a la publicidad de las condiciones específicas de admisión, atendiendo a la proliferación de la publicidad, oferta y contratación de actividades vía *online*, entendemos necesario que se indique de forma expresa que si el establecimiento dispone de web específica o si por tal medio se hiciera

publicidad del espectáculo público o actividad recreativa, en ellos debe hacerse constar información acerca de tales condiciones específicas de admisión, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en cuanto a la información a suministrar en la oferta comercial de bienes y servicios, así como en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

### **Artículo único. Once. Artículo 21. Venta comisionada o reventa de entradas o localidades**

En el párrafo segundo del apartado 2 de este precepto, en lo relativo al plazo de presentación de la declaración responsable, se indica que se presentará *“con antelación a la fecha de celebración del espectáculo público o de desarrollo de la actividad recreativa...”*, o del primero de los espectáculos o actividades si se trata de un ciclo. Consideramos que la remisión del plazo a un concepto jurídico indeterminado como el de “antelación” a la fecha de celebración, de notable inconcreción, puede provocar tal falta de seguridad jurídica que comprometa la propia eficacia del precepto. Por ello, proponemos señalar un plazo mínimo en el que efectuar dicha declaración responsable ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la correspondiente provincia.

Con relación al contenido de la declaración responsable, se solicita la inclusión de una nueva letra en el apartado segundo de este precepto relativa al compromiso de la persona física o jurídica interesada en la devolución del importe de las entradas cuando el espectáculo se suspenda, o se modifique de forma sustancial, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 23 del Reglamento. De forma subsidiaria, y en caso de no ser atendida esta solicitud, se propone que en el modelo de declaración responsable que, de conformidad con el apartado tercero de este artículo publicará la Consejería competente, se haga constar tal extremo.

## V. Otras observaciones

Preámbulo. En el párrafo dos, la alusión al artículo 1.g) del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, debe realizarse al artículo 1.**k)** de la mencionada norma.

Preámbulo. En el párrafo doce, se ha de corregir la redacción de la norma, sustituyendo la expresión “del mismo” por su equivalente femenino “de la misma”. Así el párrafo “...introduciendo la exigencia de la constante presencia, durante la estancia de la persona menor de edad en el establecimiento, de una persona legalmente responsable del mismo o de cualquier...”, debe sustituirse por “...introduciendo la exigencia de la constante presencia, durante la estancia de la persona menor de edad en el establecimiento, de una persona legalmente responsable **de la misma** o de cualquier...”.

Preámbulo. En el párrafo trece, debe eliminarse la repetición de la preposición “con” en la siguiente frase “... discotecas de juventud y pubs y bares con música con con un aforo igual o superior...”.

Artículo único. Tres. En la redacción del apartado 1 del artículo 3, la palabra “límites” debe ir acentuada.

Artículo único. Tres. En la redacción del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 se debe respetar la concordancia de género sustituyendo el masculino por el femenino en los siguientes términos: “En estos casos será preceptivo que las personas menores de dieciséis años de edad estén siempre **acompañadas** (no acompañados) de una persona legalmente responsable de **las mismas** (no de los mismos)...”.

Artículo único. Cuatro. En la redacción de la frase “así como por el personal dependiente de éstos”, el pronombre debe ir en femenino (éstas), pues se refiere a las personas titulares de los establecimientos públicos y a las personas organizadoras de los espectáculos públicos o actividades recreativas.

Artículo único. Seis. En la letra c) del precepto debe evitarse la utilización de la expresión “con base a”, que no es correcta, siendo preferibles las fórmulas “con



base en”, “basándose en”, “sobre la base de”, etc.

Artículo único. Seis. En la letra d), la locución “*aún cuando*”, al ser equivalente a “aunque”, debe ir sin tilde.



## V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida en que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

Sevilla, 26 de septiembre de 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE  
ANDALUCÍA

V.º B.º  
EI PRESIDENTE DEL CES DE  
ANDALUCÍA



Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

DICTAMEN N° 787/2018

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

SOLICITANTE: Consejería de Justicia e Interior.

**Presidente:**

Cano Bueso, Juan B.

**Consejeras y Consejeros:**

Álvarez Civantos, Begoña  
Escuredo Rodríguez, Rafael  
Gallardo Castillo, María Jesús  
Gorelli Hernández, Juan  
Moreno Ruiz, María del Mar  
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

**Secretaria:**

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2018, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 10 de octubre de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

**1.-** El 17 de febrero de 2017 la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la Consejería de Justicia e Interior resuelve someter a consulta pública previa el "Proyecto de Decreto por el que se prevé aprobar una modificación del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero".

Mediante certificación, de fecha 16 de marzo, se pone de manifiesto que en este trámite no se han formulado aportaciones.

**2.-** El 19 de abril de 2017 la precitada Dirección General, a los efectos previstos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de

24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, elabora un primer borrador del Proyecto de Decreto; criterios para determinar la incidencia del Proyecto de Decreto en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía; memoria económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, en la que se expresa que, la evaluación económico-financiera del citado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la disposición transitoria segunda del citado Decreto; memoria sobre evaluación del impacto de género; memoria para la evaluación del enfoque en los derechos de la infancia; informe de valoración de las cargas administrativas en relación al Proyecto de Decreto y la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma en la que se manifiesta, entre otros extremos, los informes a solicitar, entidades a conceder trámite de audiencia y sometimiento a información pública, este último documento de 24 de mayo de 2017.

**3.-** Figura a continuación, en un documento sin fechar ni rubricar, que la Viceconsejería formula diversas observaciones al texto del Proyecto de Decreto, tras lo cual figuran redactadas dos nuevas versiones del mismo, una recogiendo resaltadas las modificaciones introducidas.

**4.-** Con fecha 31 de mayo de 2017, vista la anterior documentación, el Excmo. Sr. Consejero de Justicia e Interior, a propuesta de la Dirección General de Interior, Emergencias y Pro-

tección Civil, acuerda ordenar el inicio de la tramitación del procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto.

**5.-** Por Resolución de 1 de junio de 2017, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, se acuerda someter el Proyecto de Decreto a información pública por el plazo de 15 días hábiles, a contar desde su publicación en BOJA, publicación que se produce en el BOJA número 115 de 19 de junio de 2017.

**6.-** Mediante escritos registrados el 2 y el 7 de junio de 2017, la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil procede a conceder trámite de audiencia a: Unión General de Trabajadores; Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía; Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía; Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa "Al Andalus"; Confederación de Empresarios de Andalucía; Comisiones Obreras; Unión de Consumidores de Andalucía y todas las Consejerías.

En este trámite se han recibido alegaciones de: Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (3 de julio de 2017); Unión de Consumidores de Andalucía (7 de julio de 2017); Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa (7 de julio de 2017); Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática (29 de junio de 2017); Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (4 de julio de 2017); Consejería de Salud (6 de julio de 2017); Consejería de Cultura (11 de julio de 2017) y Consejería de Hacienda y Administración Pública (25 de julio de 2017).

Igualmente, notifican que no formulan observaciones: Con-

sejería de Empleo, Empresa y Comercio (3 de julio de 2017); Consejería de Fomento y Vivienda (3 de julio de 2017); Consejería de Educación (6 de julio de 2017); Consejería de Turismo y Deporte (12 de julio de 2017) y Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (10 de agosto de 2017).

**7.-** Consta en el expediente que se han emitido los siguientes informes preceptivos:

- De la Dirección General de Presupuestos (19 de junio de 2017).

- De la Unidad de Igualdad de Género (24 de junio de 2017).

- Del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (13 de julio de 2017).

- De la Dirección General de Planificación y Evaluación (19 de julio de 2017).

- De la Dirección General de Infancia y Familias (25 de agosto de 2017).

- Del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (11 de mayo de 2018).

**8.-** El 5 de junio de 2018 la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, valora las observaciones aportadas en los trámites de audiencia e información pública e informes preceptivos, con indicación de lo aceptado o el motivo de su rechazo, elaborando un nuevo borrador adaptado a lo que se ha aceptado (versión "Texto consolidado a 05/06/18").

**9.-** El 5 de junio de 2018 la Dirección General de Interior,

Emergencias y Protección Civil elabora informe sobre el resultado del trámite de audiencia y memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**10.-** Mediante diligencia de 5 de junio de 2018, se pone de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

**11.-** El 5 de junio de 2018 se remite, al Instituto Andaluz de la Mujer, el Proyecto de Decreto junto con el informe de evaluación de impacto de género.

**12.-** El 14 de junio de 2018 emite su preceptivo informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior, en el que se realizan diversas observaciones al Proyecto de Decreto, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006. Estas observaciones son valoradas por la Dirección General proponente de la norma, en informe del mismo día. Tras las citadas observaciones, elabora un nuevo borrador, adaptado a las aceptadas (versión "14/06/2018. Adaptación SGT").

**13.-** El citado borrador es remitido, el 15 de junio de 2018, a informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Este organismo informa favorablemente el texto, el 16 de julio siguiente, aunque formulando diversas consideraciones jurídicas

al mismo, las cuales son valoradas el 20 de julio. A continuación, se elabora nuevo borrador adaptado a las consideraciones aceptadas de dicho informe (versión "borrador adaptado a informe Gabinete Jurídico"), del que constan dos versiones, una en limpio y otra recogiendo destacadas las modificaciones introducidas.

**14.-** El 26 de septiembre de 2018, el Consejo Económico y Social emite su dictamen -9/2018- en relación al Proyecto de Decreto, dictamen que consta valorado con fecha 1 de octubre, elaborándose a continuación un nuevo borrador del proyecto de norma (versión "30/09/18").

**15.-** A continuación el Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones a este último texto, en informe de 1 de octubre de 2018, las cuales son valoradas el mismo día. Elaborándose por el órgano competente un nuevo borrador del Proyecto de Decreto (versión "01/10/18").

**16.-** Este borrador es objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión del día 1 de octubre de 2018, en la que se acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

**17.-** Mediante diligencia de 8 de octubre de 2018, se pone nuevamente de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

**18.-** El Proyecto de Decreto remitido para dictamen de este Órgano Consultivo (versión "01/10/2018"), consta de preámbulo, un artículo único, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I**

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimiento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

Por lo que se refiere al fundamento competencial, el hecho de que se trate de una modificación del Decreto 10/2003, autoriza a remitirse, por un lado, al dictamen 339/2002, emitido por este Consejo en relación con el Proyecto de Decreto origen del referido Decreto 10/2003, y por otro al dictamen 417/2007, emitido respecto a un Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 10/2003.

Lo anterior permite, una vez dejada constancia de que conforme al artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía "corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de

intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos" (apartado 2), traer a colación la doctrina de este Consejo sobre la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos (dictámenes 83/1996, 113/1996, 121/1996, 23/1998, 7/1999, 103/1999, 16/2002, 69/2002 y 79/2002), dado que el Reglamento que se pretende aprobar es, como lo era el que se pretende modificar, desarrollo de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En este orden de cosas, en el dictamen 7/1999 se precisaba que el Tribunal Constitucional, al delimitar el alcance de la competencia estatal sobre Seguridad Pública, competencia con incidencia en la materia objeto de regulación, afirma que ésta *"supone una noción más precisa que la de Orden Público"*, centrada *"en la actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas"* (STC 33/1982, de 8 de junio, FJ 3, cuya doctrina se reitera en las SSTC 117/1984, de 5 de diciembre, FJ 4; 123/-1984, de 18 de diciembre, FJ 4 y 104/1989, de 8 de junio, FJ 3).

Del mismo modo, se recordaba que la jurisprudencia constitucional ha advertido que *"no toda seguridad de las personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de seguridad pública, pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es*

*claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 de la Constitución” (STC 59/1985, de 6 de mayo, FJ 2, cuya conclusión se acoge por las SSTC 313/1994, de 24 de noviembre, FJ 6 y 40/1998, de 19 de febrero, FJ 46).*

Por otra parte, aun siendo el título competencial en materia de espectáculos el más específico de los que prestan cobertura al Reglamento examinado, también es claro que muchas de sus normas tienden a preservar la seguridad de personas y bienes y los derechos del público (dotaciones de vigilancia, hojas de quejas y reclamaciones, exigencias a observar en la publicidad de espectáculos y en la venta de entradas, derecho a devolución de importes, etc.), lo que permite afirmar que tales normas se encuentran cubiertas, asimismo, por la competencia sobre “defensa de los derechos de los consumidores”, que el artículo 58.2.4º del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma.

Todo lo expuesto permite afirmar la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar el Decreto cuyo Proyecto se somete a consulta.

Por último, y en otro orden de consideraciones, debe afirmarse la legitimación del Consejo de Gobierno a tal efecto, de conformidad con el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía.

## II

La documentación remitida al Consejo Consultivo permite afirmar que el procedimiento seguido por la Consejería consultante se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las restantes disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

Asimismo, el Centro Directivo encargado de la tramitación subraya que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). En relación con dicho título, damos por reproducida la síntesis de la STC 55/2018, de 24 de mayo, que se realiza en el dictamen 475/2018. El preámbulo de la norma afirma que el Proyecto de Decreto se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y en este sentido consta la motivación de las soluciones que se adoptan en el Proyecto de Decreto.

También consta Resolución de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de fecha 2 de febrero de 2017, por la que se establece el trámite de consulta pública previa a la elaboración del Decreto, por lo que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, a través del portal de la Junta de Andalucía. Asimismo-

mo, consta Certificación de la Jefa de Servicio de Documentación e Información de fecha 16 de marzo de 2017, en la que hace constar que la norma estuvo expuesta al público por un plazo de 15 días hábiles, desde el 22 de febrero al 14 de marzo de 2017, no habiendo recibido ninguna propuesta en este trámite.

El procedimiento se inicia el 31 de mayo de 2017, mediante acuerdo del Excmo. Sr. Consejero de Justicia e Interior, a propuesta de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une propuesta del Proyecto de Decreto, memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la elaboración de la citada norma; memoria económica, elaborada de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera; criterios para determinar la incidencia de la norma en relación al informe previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Este informe es emitido por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en su sesión de 11 de mayo, informe núm. 5/2018, y el informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas (19 de abril de 2017), derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la citada Ley 6/2006.

Se han incorporado al expediente los informes preceptivos de los siguientes órganos: Gabinete Jurídico de la Junta de

Andalucía (15 de junio de 2018), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior (14 de junio de 2018), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (19 de junio de 2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación (19 de junio de 2017), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto.

Por su parte ha informado el texto el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (13 de julio de 2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

También se incorpora al expediente el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta que la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Justicia e Interior formula diversas observaciones en su informe de 24 de junio de 2017. Asimismo se ha emitido el informe sobre el enfoque de derechos de la infancia (25 de agosto de 2017), según

lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

Consta que se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. El texto fue sometido, igualmente, a información pública (BOJA núm. 115, de 19 de junio de 2017).

El 5 de junio de 2018 la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil elabora memoria justificativa en la que valora el cumplimiento de los principios de buena regulación. Asimismo, ha emitido Diligencia de esta misma fecha, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y que el expediente ha sido publicado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía.

Consta que el Consejo Económico y Social emitió su dictamen núm. 9/2018, con fecha 26 de septiembre, conforme a lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado, asimismo, observaciones sobre el texto proyectado (informe de 1 de octubre de 2018) antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Consejo Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (en sesión celebrada el 1 de octubre de 2018), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Mediante Diligencia de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil de fecha 8 de octubre de 2018, se pone nuevamente de manifiesto el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía, y que la documentación que compone el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Se ha de destacar que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas por el órgano que tramita el procedimiento, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello un verdadero sentido a los trámites desarrollados.

### **III**

El contenido del Proyecto de Decreto sometido a dictamen se considera ajustado a Derecho. No obstante lo anterior, se formulan las siguientes observaciones:

**1.- Preámbulo.-** El párrafo segundo del preámbulo declara que *“de acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, en relación con el Decreto de la Presidenta 5/2018, de 6 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y con el artículo 1.g) del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, corresponde a la Consejería de Justicia e Interior la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de Andalucía a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas”*.

La especificación de cuál sea la Consejería competente en esta materia no parece que forme parte del contenido propio de un preámbulo que, como se dijera en los dictámenes 679/2011 y 713/2014, *“tiene por objeto la expresión de las razones que han llevado a dictar una disposición normativa determinada, así como, en su caso, los principios que rigen la regulación y los fines que se persiguen”*, por lo que debería suprimirse.

El párrafo décimo manifiesta lo siguiente:

*“Es preciso también eliminar la obligación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, consistente en que en los establecimientos públicos donde se celebren espectáculos pú-*

*blicos o se desarrollen actividades recreativas de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente, se deba contar con el correspondiente servicio de vigilancia en las condiciones y dotación exigidas en el capítulo III del citado reglamento. Ello porque el Decreto 258/2007, de 9 de octubre, modificó el artículo 16 del mencionado reglamento limitando dicha obligación a determinados establecimientos públicos, de lo que se infiere claramente que no se exige disponer de servicio de vigilancia en los establecimientos públicos previstos en el citado apartado 2 del artículo 2. Una adecuada técnica normativa hubiera exigido que mediante el Decreto 258/2007, de 9 de octubre, se hubiera procedido también a la modificación del referido apartado 2 del artículo 2 del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, para su adecuada concordancia con la nueva redacción del artículo 16 del citado reglamento, pero por error no se llevó a cabo, anomalía que se corrige con el presente Decreto”.*

Dado que se alude con anterioridad (párrafo cuarto del preámbulo) al Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, no es necesario contemplar de nuevo su denominación y menos aún dos veces, como se hace en el párrafo comentado, de modo que podría simplificarse la redacción de modo similar al siguiente:

*“Es preciso también eliminar la obligación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento, consistente en que en los establecimientos públicos donde se celebren espectáculos públicos o se desarrollen actividades recreativas de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente, se deba contar con el correspondiente servicio de vigilancia en las condiciones y dotación exigidas en el capítulo III del citado reglamento, dado que el Decreto 258/2007, de 9 de octubre, modificó el artículo 16 del mencionado Reglamento limitando dicha obligación a determinados establecimientos públicos, de lo que se infiere claramente que no se exige disponer de servicio de vigilancia en los establecimientos públicos previstos en el citado apartado 2 del artículo 2. El Decreto 258/2007, de 9 de octubre, debería haber procedido también a la modificación del referido apartado 2 del artículo 2, para su adecuada concordancia con la nueva redacción del artículo 16 del citado reglamento, pero por error no lo hizo, lo que se corrige con el presente Decreto”.*

Por otro lado, en la redacción que se da al artículo 3 debería evitarse que el uso del sintagma nominal “personas menores” lleve a la duda de si trata de personas de la edad indicada específicamente o de menos de esa edad, como particularmente sucede con el apartado d), donde podría pensarse que se alude a las “personas menores” que tengan 14 años y no a las “personas menores” de menos de 14 años.

**2.- Artículo único. Once (art. 21 del Decreto 10/2003).** Este

precepto establece que la venta comisionada o reventa de entradas o localidades "*se desarrollará en un establecimiento*" (letra a) del apartado 1), de modo que algunas otras exigencias (letras c) del apartado 1 y b) del apartado 2) parten de tal presupuesto.

El informe del Gabinete Jurídico ya apuntaba a que con tal previsión se excluía la venta a través de Internet o medios electrónicos. En la contestación al mismo se considera que tal venta no se prohíbe pues ello sería contrario a la libre competencia. Pero si ello es así, el precepto debe modificarse, pues en nuestro Derecho la idea normativa de establecimiento no incluye la venta por Internet u otros medios electrónicos.

El Código de Comercio no acoge una definición explícita de establecimiento mercantil, sin perjuicio de que se aluda al establecimiento en algunos preceptos (arts, 3, 85 y 86) y de que en realidad tenga presente la comprensión de la idea de establecimiento a que ahora se aludirá. El único precepto que en nuestro Derecho establece una definición normativa de establecimiento mercantil es el artículo 59 bis, apartado 1 letra d), del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), conforme al cual "*establecimiento mercantil*" es "*toda instalación inmueble de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma permanente; o toda instalación móvil de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual*".

Por tanto, si la venta comisionada o reventa de entradas y localidades se ha de realizar dentro de un establecimiento, se está excluyendo la venta por Internet o medios electrónicos.

De hecho, el referido Texto Refundido, regula en el título III del libro II los *"contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil"*, disponiendo su artículo 92.1 lo siguiente:

*"Se registrarán por lo dispuesto en este título los contratos celebrados a distancia con los consumidores y usuarios en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea del empresario y del consumidor y usuario, y en el que se hayan utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo.*

*"Entre otras, tienen la consideración de técnicas de comunicación a distancia: el correo postal, Internet, el teléfono o el fax".*

El apartado 2 contempla otros contratos realizados fuera de establecimiento mercantil y el apartado 4 señala que *"todos los contratos y ofertas celebrados fuera del establecimiento mercantil se presumen sometidos a las disposiciones de este*

*título, correspondiendo al empresario la prueba en contrario".*

Por tanto, si no se quiere excluir la venta por Internet o medios electrónicos debe modificarse la redacción.

## CONCLUSIONES

**I.-** La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

**II.-** El procedimiento de elaboración de la norma se ha atendido a las normas legalmente previstas **(FJ II)**.

**III.-** En términos generales, **el Proyecto de Decreto respeta el ordenamiento jurídico**, no obstante lo cual se formulan las siguientes observaciones en las que se distingue:

**A.** Por las razones que se indican, **debe atenderse la objeción de técnica legislativa referida al artículo único. Once (art. 21 del Decreto 10/2003)** (*Observación III.2*).

**B.** Por las razones expuestas se hace la siguiente observación de técnica legislativa: **Preámbulo** (*Observación III.1*).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE JUSTICIA E INTERIOR.- SEVILLA**